

GRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2013/2014

**LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD:
PRESENTE Y FUTURO**

SECURITY MEASURES: PRESENT AND FUTURE



Realizado por la alumna: LAURA MATAS GONZÁLEZ

Tutorizado por la profesora: Dra. MARÍA A. TRAPERO BARREALES

VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TRABAJO FIN DE GRADO

La Profesora Dña. María A. Trapero Barreales como Tutora del Trabajo Fin de Grado titulado “Las medidas de seguridad: presente y futuro” realizado por Dña. Laura Matas González en el Grado Universitario en Derecho, informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmo, para dar cumplimiento al art. 15.3 del R.D. 1393/2007, de 29 de octubre.

En León a 12 de septiembre de 2014.

VºBº

Fdo.: _____

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	3
RESUMEN	6
OBJETIVOS	8
METODOLOGÍA	10
I. INTRODUCCIÓN	11
II. CONCEPTO, FINALIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA	12
1. Concepto	12
2. Finalidad	14
3. Naturaleza jurídica	15
III. PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN	16
IV. CATEGORÍAS DE ESTADOS PELIGROSOS	19
1. Inimputables	19
2. Semiimputables	22
3. Imputables	22
V. LA PELIGROSIDAD CRIMINAL	25
VI. LÍMITES A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.	
PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD	31
VII. MEDIDAS APLICABLES	39
1. Medidas privativas de libertad	39
1.1. Internamiento en centro psiquiátrico	40
1.2. Internamiento en centro de deshabitación	42

1.3.	Internamiento en centro de educación especial	43
2.	Medidas no privativas de libertad	45
2.1.	Inhabilitación profesional	45
2.2.	La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España	47
2.3.	La libertad vigilada	49
2.3.1.	Ámbito de aplicación. Especial consideración a los sujetos imputables	50
2.3.2.	Contenido	53
2.4.	Custodia familiar	60
2.5.	La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores	61
2.6.	La privación del derecho a tenencia y porte de armas	62
VIII.	EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	63
1.	Ejecución de las medidas privativas de libertad	63
2.	Ejecución de las medidas no privativas de libertad	67
IX.	QUEBRANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	72
X.	CONCLUSIONES	74
XI.	BIBLIOGRAFÍA	76

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

art./s	artículo/s
CDJ	Cuadernos de Derecho Judicial (citada por año y núm.)
CE	Constitución española de 1978
CF	Consejo Fiscal
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
coord./es	coordinador/es
CP	Código Penal
CPC	Cuadernos de Política Criminal, segunda época (citada por núm. y año)
DD	Disposición Derogatoria
dir./s	director/es
Disp. Adic	Disposición adicional
DP	Derecho Penal
EPC	Estudios Penales y Criminológicos (citada por núm. y año)
EP-Gimbernat	Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat, 2 tomos, Edisofer, Madrid, 2008.
H-Rodríguez Mourullo	Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo, Thomson Civitas, Madrid, 2005.
Informe CF Anteproyecto 2012	Informe de 8 de enero de 2013 del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Anteproyecto de 17 de octubre de 2012)

Informe CGPJ Anteproyecto 2012	Informe de 16 de enero de 2013 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Anteproyecto de 17 de octubre de 2012).
LH-Mir Puig	Derecho Penal del estado social y democrático de derecho. Libro Homenaje a Santiago Mir Puig, La Ley, Madrid, 2010.
LH-Rodríguez Ramos	Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
MF	Ministerio Fiscal
núm.	Número
PG	Parte General
PJ	Poder Judicial (citada por núm. y año)
Proyecto Octubre 2013	Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, X Legislatura, núm. 66-1, 4 de octubre de 2013)
RAEN	Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría (citada por núm. y año)
RGDP	Revista General de Derecho Penal (citada por núm. y año)
RJ	Repertorio de Jurisprudencia

RJCyL	Revista Jurídica de Castilla y León
RP	Reglamento Penitenciario
s., ss.	siguiente/s
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC, SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

RESUMEN

El presente trabajo está orientado al estudio y análisis de las medidas de seguridad como consecuencias jurídicas del delito impuestas a aquellos sujetos que han cometido un delito, sean o no culpables del mismo, siempre y cuando sean peligrosos criminalmente. Se pretende poner de manifiesto sus características más relevantes, los principios que limitan su aplicación, en especial el principio de proporcionalidad, el contenido de las diversas clases de medidas y su aplicación y ejecución.

Por otra parte, en los últimos años las medidas de seguridad están en un proceso de profundos cambios. Algunos ya se han llevado a cabo con la LO 5/2010, introduciendo la medida de seguridad de libertad vigilada para su aplicación también a determinados sujetos plenamente imputables y peligrosos criminalmente. Próximamente se esperan cambios profundos en el sistema de medidas de seguridad a la vista de la propuesta regulativa del Proyecto Octubre 2013. Merece especial atención el cambio en la regulación del sistema vicarial, en el principio de proporcionalidad y en la aplicación de la libertad vigilada.

Palabras clave: medidas de seguridad, prevención especial, peligrosidad criminal, inimputables, semiimputables e imputables, principio de proporcionalidad, sistema vicarial, libertad vigilada.

ABSTRACT

This research aims to study and analyse the security measures as legal consequences of a crime imposed to those persons who have committed a crime, whether or not they are guilty, as long as they have a criminal threatening behaviour. The goal is to show the most important features of the security measures, the principles that restrict their implementation, particularly the principle of proportionality, the content of the several kinds of measures and their implementation and enforcement.

On the other hand, in the last few years, security measures are in a process of important changes. Some of them have already been achieved thanks to the Spanish LO 5/2010, by introducing and implementing supervised release as a security measure to those criminally responsible and criminal threatening persons. Significant changes on security

measures system are soon expected to happen because of the regulatory proposal included on October Project 2013. The change on the vicarious liability system, on the principle of proportionality and on the implementation of supervised release, are especially interesting.

Keywords: security measures, special prevention, criminal threat, non-criminally responsible, almost criminally responsible, criminally responsible, principle of proportionality, vicarious liability system, supervised release.

OBJETIVOS

El presente trabajo fin de grado está orientado a ofrecer al lector un análisis detallado de las medidas de seguridad existentes en el ordenamiento español, a través de su regulación en el CP y las aportaciones doctrinales.

En este trabajo se ha procurado realizar un estudio comparado entre la regulación vigente y la reforma del CP que pretende establecerse mediante el Proyecto Octubre 2013.

En particular, han sido objeto de investigación los siguientes temas:

1. Diferenciar entre las dos consecuencias jurídicas del delio: las penas y las medidas de seguridad.
2. Análisis de los presupuestos necesarios para la aplicación de las medidas de seguridad.
3. Análisis y diferenciación de los tres tipos de sujetos a los que resulta aplicables las medidas de seguridad: sujetos inimputables, semiimputables e imputables.
4. Investigación sobre el fundamento de las medidas, la peligrosidad criminal. Distinguiendo la peligrosidad predelictual y postdelictual y la peligrosidad social y criminal. Estudio sobre el juicio de peligrosidad y los diferentes métodos llevados a cabo para su elaboración, destacando lo intuitivo que puede llegar a ser.
5. Reflexión sobre el debate doctrinal que plantea el principio de proporcionalidad como límite a las medidas de seguridad, poniendo de manifiesto las dos ideas contrapuestas de la doctrina sobre la vinculación de la regla de la proporcionalidad.
6. Estudio minucioso de las diferentes medidas de seguridad, especialmente de la libertad vigilada, dividiéndolas en dos bloques: las medidas privativas de libertad y las medidas no privativas de libertad.

7. Finalmente, se procederá a una explicación sobre la ejecución de las medidas de seguridad, destacando el sistema vicarial y los cambios que introduce el Proyecto Octubre 2013.

METODOLOGÍA

Para poder hacer frente al estudio de las medidas de seguridad y los objetivos que pretenden alcanzarse con este trabajo se ha seguido un método, lo más exhaustivo posible, de investigación jurídica.

En primer lugar, elección del tema. Una vez centrado dentro del DP tras la elección de la tutora, la Dra. María A. Trapero Barreales, se procedió a la búsqueda de un tema actual, de interés y relacionado con la reforma que pretende llevarse a cabo del CP a través del Proyecto Octubre 2013, seleccionando el tema de las medidas de seguridad, en particular, los puntos clave de la regulación vigente y de la propuesta de reforma.

En segundo lugar, se procedió a la recopilación de fuentes. Con ayuda de la tutora se seleccionaron los manuales, monografías, revistas, libros homenaje, legislación, informes y jurisprudencia necesaria para el estudio de las medidas de seguridad, destacando la elección de los autores más relevantes sobre la materia. También, la asistencia al I Congreso Nacional Penitenciario Legionense “Prisión, sociedad y normas penales: un equilibrio inestable”, organizado por el área de DP de la Universidad de León. La jurisprudencia ha sido seleccionada atendiendo a dos criterios, en primer lugar, se han utilizado las sentencias del TS y del TC más relevantes sobre esta materia y que han sido también seleccionadas por la doctrina manejada para la realización de este trabajo. En segundo lugar, se han seleccionado, principalmente, las sentencias del TS desde el año 2010 hasta la actualidad; se ha hecho esta selección porque con la entrada en vigor de la LO 5/2010 se han producido importantes cambios en materia de medidas de seguridad.

En tercer lugar, una vez recopilada toda la información necesaria para la comprensión y conocimiento del tema tratado, se procedió a la selección, organización y análisis de dicha información.

En cuarto lugar, se ha procedido a la redacción del trabajo. El sistema de citas utilizado es el que me ha recomendado la tutora siguiendo las pautas que más se ajustan al sistema de citas propio del área jurídico-penal.

Durante todo el proceso de elaboración del trabajo fin de grado ha sido determinante la continua ayuda de la Dra. María A. Trapero Barreales.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema de consecuencias jurídicas del delito puede considerarse dentro de los llamados dualistas o de doble vía, porque junto a las penas, cuya imposición requiere necesariamente la culpabilidad del imputado, prevé medidas de seguridad, las cuales no son impuestas por la culpabilidad del autor, sino por su peligrosidad criminal. En concreto, dentro de este sistema dualista se ha establecido el sistema vicarial, aplicable en el caso de que el sujeto sea semiimputable, es decir, parcialmente responsable o culpable, y peligroso criminalmente. En los casos excepcionales en que a los imputables y peligrosos criminalmente se les impone pena y medida de seguridad, nos encontramos ante el sistema dualista puro.

Las medidas de seguridad nacen por la necesidad de controlar a aquellas personas que han cometido un hecho delictivo pero no se les puede castigar con una pena o porque no son culpables, aunque sí son peligrosos¹ o porque la pena aplicable al culpable y peligroso criminalmente resulta insuficiente.

Las medidas de seguridad fueron introducidas en el DP europeo por el jurista suizo STOOS, autor del Anteproyecto del CP suizo de 1893².

Se articulan en torno a dos principios básicos, la peligrosidad criminal del sujeto y la proporcionalidad, no pudiendo resultar de peor condición los sujetos inimputables o semiimputables que los plenamente imputables. Ambos principios básicos de las medidas van a sufrir un gran cambio si el Proyecto Octubre 2013 finalmente se convierte en legislación vigente.

¹ CUELLO CONTRERAS/MAPELLI CAFFARENA, *DP PG*, 2011, 354.

² STOOS, *Strafgesetzbuch. Vorentwurf mit Motiven*, 1894, citado por: SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 26.

II. CONCEPTO, FINALIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA

1. *Concepto*

Una correcta definición de la medida de seguridad debe contener sus características más significativas, de este modo podemos establecer su concepto como:

Las medidas de seguridad son un medio penal de respuesta al delito, paralelo a las penas, que al igual que ellas conllevan la privación o restricción de derechos, requieren que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito y son impuestas conforme a lo previsto en la ley por los órganos de la jurisdicción penal, pero, a diferencia de las penas, es necesario que previamente se haya concretado un juicio de probabilidad de que el sujeto delinca en el futuro y su fundamento reside exclusivamente en la peligrosidad criminal del sujeto, por ello van dirigidas a la prevención de que el sujeto no vuelva a delinquir³.

Una vez plasmada la definición de medida de seguridad, procede analizar los elementos configuradores de la misma:

- Lo primero que cabe resaltar de las medidas de seguridad es su distinción respecto de las penas, aunque no resulta tarea fácil debido a los numerosos aspectos que tienen en común y a la posibilidad de su aplicación conjunta mediante el sistema vicarial.

Las medidas de seguridad se diferencian de las penas en que las primeras constituyen la respuesta frente a la peligrosidad del sujeto, mientras que las penas lo hacen frente a la culpabilidad del autor⁴. Otra distinción es el carácter terapéutico de las medidas de seguridad frente al punitivo de las penas. Una tercera diferencia estriba en el cumplimiento inalterable de las penas en contra del cumplimiento reversible de las

³ Esta definición de medida de seguridad integra todas sus características principales como su fundamento, finalidad o los órganos competentes para su aplicación. Así como una comparación con las penas. Una de las definiciones que más repercusión doctrinal ha tenido es la propuesta por SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 71, planteada como sigue: “*mecanismo jurídico-penal de respuesta al delito, complementario de la pena, aplicado conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, en atención a la peligrosidad del sujeto, con finalidad correctora o asegurativa*” (cursiva en el original).

⁴ Así lo defienden autores como: LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *Tratado de DP PG*, 2010, 120-123; RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 17; MANZANARES SAMANIEGO, *CP I*, 2010, 746-747.

medidas.⁵ Por otra parte, se puede añadir una cuarta diferencia atendiendo a los fines que cumplen las penas y las medidas de seguridad. Desde esta perspectiva, las penas cumplen fines de prevención general y prevención especial y, para algunos autores, también cumplen una finalidad retributiva⁶, mientras que las medidas de seguridad cumplen la finalidad de prevención especial.

- Son medios penales: mecanismos de respuesta del DP como consecuencia jurídica del delito, al igual que las penas. Instrumentos de control social que coexisten con sus fines propios de carácter pedagógico y asistencial. No obstante, no pueden considerarse sanciones como las penas⁷.

- Su fundamento reside en una doble condición, en primer lugar, debe haberse cometido previamente un delito y, en segundo lugar, debe probarse la peligrosidad criminal del sujeto (arts. 6.1 y 95.1 CP). La peligrosidad del sujeto se determina por la previa comisión de un delito, el cual supone un síntoma de una futura peligrosidad que debe ser probada⁸, siendo necesario realizar un pronóstico de peligrosidad criminal que revele la probabilidad de que el individuo cometa o vuelva a cometer un delito.

Al ser este su fundamento, la extinción de la peligrosidad criminal provocaría el fin de la medida, así se reconoce expresamente en el art. 97 CP⁹.

- Suponen la privación o restricción de derechos, de bienes jurídicos personales del sujeto con el fundamento de la defensa social¹⁰, debido a la probable comisión de un delito futuro por éste. Esta privación o limitación de derechos puede afectar a la libertad ambulatoria (es la medida más gravosa) o a otros derechos (como puede ser el derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores).

⁵ CERVELLÓ DONDERIS, en: QUINTERO OLIVARES/CARBONELL MATEU/MORALES PRATS/GARCÍA RIVAS/ÁLVAREZ GARCÍA (dirs.)/MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (coords.), *Teoría jurídica del delito*, 3ª, 2010, 224.

⁶ Defienden que las penas cumplen finalidades de prevención general, prevención especial y retribución, mientras que las medidas de seguridad sólo cumplen el fin de la prevención especial, entre otros: ROCA AGAPITO, *El sistema de sanciones en DP*, 2007, 371; LUZÓN PEÑA, *DP PG*, 2ª, 2012, 12, 16 ss.

⁷ RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 32-33.

⁸ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 140-141.

⁹ El Proyecto Octubre 2013 contempla la posibilidad de decretar el cese de la medida de seguridad en el art. 102.

¹⁰ LASCURAÍN SÁNCHEZ, en: *H-Rodríguez Mourullo*, 2005, 595.

- Se impone de conformidad con lo previsto en la Ley, por los órganos de la jurisdicción penal, así lo señala el art. 3 CP. Es una manifestación del principio de legalidad¹¹.

- La duración de la medida de seguridad no podrá ser superior a la duración de la pena que abstractamente pudiera ser impuesta al sujeto, ni podrá resultar más gravosa. Así lo establece el art. 6.2 CP.

De ésta forma se ha plasmado el principio de proporcionalidad en las medidas de seguridad. Más adelante nos ocuparemos de este principio, ahora solamente se indicará que el mismo ha sido profundamente reformado en el Proyecto Octubre 2013, eliminando totalmente esta premisa.

2. Finalidad

Su finalidad preventivo-especial: la evitación de futuros delitos por el sujeto peligroso, no responde a la culpabilidad del sujeto. Este fin puede alcanzarse mediante dos técnicas diferentes, técnicas correctoras (terapéuticas, pedagógicas) y técnicas de aseguramiento. Su justificación reside en el deber de protección del Estado.

Aunque son varios los tipos de medidas de seguridad, no hay que olvidar el fin común de todas ellas, consistente en controlar el peligro del sujeto, y así evitar la comisión de nuevos delitos por el autor, en definitiva, prevenir la reincidencia¹².

La finalidad preventivo-especial consiste, en un primer momento, acorde con un Estado de Derecho, en la reeducación y reinserción social del sujeto peligroso, como así lo

¹¹ Las medidas de seguridad, tanto en los presupuestos para su imposición como en las medidas que pueden ser aplicables como en los órganos competentes para su imposición, todo ello está sometido al principio de legalidad. Además, el principio de legalidad implica una serie de consecuencias materiales, como por ejemplo, la aplicación de analogía desfavorable, prohibición de irretroactividad desfavorable, consecuencias que también son extensivas al ámbito de las medidas de seguridad. Para más detalle sobre el principio de legalidad en las medidas de seguridad véase, entre otros: SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 111 ss., 160 ss.; GARCÍA ALFARAZ, en: ARROYO ZAPATERO/BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/FERRÉ OLIVÉ/GARCÍA RIVAS/SERRANO PIEDECASAS/TERRADILLOS BASOCO (dirs.), *Comentarios CP*, 2007, 292; LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 28 ss.; URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 25-27; MANZANARES SAMANIEGO, *CP I*, 2010, 746; MIR PUIG, *DP PG*, 2011, 792 ss.; RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 41 ss.

¹² Sobre los fines de las medidas de seguridad, además de los autores mencionados en la nota 6, véase: TAPIA BALLESTEROS, en: *RJCyL* 32 (2004), 6; GRACIA MARTÍN, en: *EP-Gimbernat I*, 2008, 979.

establece el art. 25.2 CE¹³; un tratamiento de corrección y sociabilización, que debe ser incluso más importante que la segunda función de la finalidad preventiva-especial, la propia seguridad social, conseguida a través de la reinserción del sujeto en la sociedad. Esto supone que, una vez el tratamiento de reeducación ha hecho efecto en el sujeto y ha desaparecido su peligrosidad criminal, la medida de seguridad ha de ser extinguida, pues el fin último ha sido logrado¹⁴.

No obstante, una parte minoritaria de la doctrina considera que también consigue una finalidad general, aunque no sea ese su objetivo, pues las medidas de seguridad consiguen funciones negativas o de intimidación, como lo es, por ejemplo, la privación de conducir o su duración indeterminada, y, también, funciones positivas o de integración aumentando las expectativas de la sociedad¹⁵.

Debe aclararse que la finalidad de las medidas es la prevención especial. No se puede pretender a través de ellas, y, por tanto, a través del DP, la aplicación de la política sanitaria o de tutela de los sujetos inimputables y semiimputables, cuestiones que son de competencia del derecho civil¹⁶.

3. Naturaleza jurídica

Su naturaleza jurídico-penal: aunque las medidas de seguridad no son creadas *ex novo* por el DP, sino que son tomadas de otros órdenes jurisdiccionales, principalmente del Derecho Civil y del Derecho Administrativo, en la actualidad la doctrina unánimemente apunta a esta naturaleza jurídico-penal debido a que su imposición y ejecución dependen de parámetros específicos del DP, como son la necesaria realización de un delito previo, la peligrosidad criminal del sujeto y el fin de evitación de delitos futuros¹⁷.

¹³ Art. 25.2 CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...”

¹⁴ RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 35-36.

¹⁵ SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 75-76; RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 36.

¹⁶ QUINTERO OLIVARES, *PG DP*, 3ª, 2009, 686.

¹⁷ Para más detalle sobre estas cuestiones: SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 71-73.

III. PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN

Desde un principio el art. 1.2 CP establece que “las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley”, quedando de esta forma latente una de las garantías del principio de legalidad aplicado a las medidas de seguridad.

Es en los arts. 6.1 y 95.1 CP donde se plasman los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de las medidas de seguridad, fijando el primero el fundamento de la aplicación de las medidas de seguridad en la peligrosidad criminal y, el segundo, estableciendo los requisitos o presupuestos de la aplicación de las medidas de seguridad. Siendo necesario que se cumplan los siguientes presupuestos para su aplicación:

- La previa comisión de un delito. Lo que excluye las medidas de seguridad predelictuales¹⁸ y la comisión de faltas¹⁹. Las medidas de seguridad predelictuales han existido en el DP español anterior a la CE. Nuestra Carta Magna establece en el art. 25 que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, acabando con la aplicación de medidas de seguridad predelictuales que sí permitía la Ley de peligrosidad y rehabilitación social de 1970.

Por otro lado, desde la interpretación restrictiva del término delito, entendido como infracción grave o menos grave, se excluye la imposición de medidas de seguridad al sujeto que previamente haya cometido una falta.

¹⁸ URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 55, establece: “Las medidas de seguridad predelictuales atacan, por su arbitrariedad, no sólo los fundamentos del derecho penal, sino las bases mismas del Estado de Derecho, ya que se basan exclusivamente en una presunta peligrosidad del sujeto”. De la misma opinión sobre la exclusión de las medidas de seguridad predelictivas en el DP español, SILVA SÁNCHEZ, *El nuevo CP*, 1997, 17-18; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *Tratado de DP PG*, 2010, 123-124.

¹⁹ La doctrina mayoritaria excluye la aplicación de medidas de seguridad al sujeto que ha cometido una falta, véase en este sentido por todos OCTAVIO DE TOLETO Y UBIETO, en: *PJ 60* (2000), 113. En el Proyecto Octubre 2013 se propone una reforma sustancial en esta materia. En la actualidad el CP diferencia entre delitos, graves y menos graves, ubicados en el Libro II CP, y faltas, ubicadas en el Libro III CP. El Proyecto Octubre 2013 propone eliminar el Libro III, dedicado a las faltas, y en su lugar se plantea la distinción entre delitos, graves, menos graves y leves. Si la reforma finalmente acaba aprobándose esta nueva clasificación de las infracciones penales, todas ellas calificadas como delitos, significará la posibilidad de aplicar medidas de seguridad en los delitos leves, los que corresponderían a las actuales faltas.

- La comisión de un delito significa que el juez no ha apreciado causas que excluyan la tipicidad penal o causas de justificación prevista en la Ley²⁰ (delito en este ámbito significa que el sujeto ha cometido un hecho típico y antijurídico).
- El autor debe ser no culpable o tener disminuida su capacidad de culpabilidad²¹. Excepcionalmente, se pueden imponer medidas de seguridad a sujetos culpables y peligrosos criminalmente.
- El juez o tribunal debe apreciar una eximente completa o incompleta relacionada con la capacidad de culpabilidad del sujeto. Otras posibles causas de exclusión o disminución de la culpabilidad no dan lugar a medidas de seguridad.
- Debe realizarse un pronóstico de peligrosidad futura del sujeto y que de dicho pronóstico revele la posible comisión de delitos futuros.

Siguiendo la regla general, las medidas de seguridad no podrán ser establecidas por el juez o tribunal sin que haya sido solicitada por alguna de las partes del proceso la aplicación de medidas de seguridad, ya que en ese caso podría vulnerarse el principio acusatorio. No obstante, si la situación de peligrosidad concurre la consecuencia inmediata es la necesidad de la medida de seguridad, debiendo ésta ser aplicada aunque ninguna de las partes lo haya solicitado²² y sin que el principio acusatorio se vea afectado, pues no rige en las medidas de seguridad de la misma manera que lo hace con las penas²³.

Que el CP establezca el carácter postdelictual de las medidas y la necesidad de que exista la peligrosidad criminal del sujeto pone de manifiesto que, al menos el CP, supera

²⁰ Un sector de la doctrina admite causas de justificación supralegales basadas en principios generales del derecho o en la analogía favorable al reo. Es el caso, por ejemplo de LUZÓN PEÑA, *DP PG*, 2ª, 2012, 353. Por el contrario, para otros autores, entre ellos CEREZO MIR, *DP PG II*, 6ª, 1998, 191, en el DP español no cabe aplicar eximentes por analogía ni basadas en principios generales del derecho, con el argumento de que no son admisibles a tenor de lo dispuesto en el art. 4.3 CP.

²¹ SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 76“La medida de seguridad es una consecuencia especial para las situaciones de incapacidad total o parcial de motivación del sujeto”.

²² De este modo la STS núm. 686/2010, de 14 de julio (RJ 3511) aplica al condenado la medida de seguridad sin que haya sido planteada con anterioridad por ninguna de las partes por considerar evidente la necesidad de aplicar la medida no sólo en beneficio de la sociedad, amenazada por la comisión de nuevos delitos, sino también a favor del reo para su rehabilitación y reinserción social.

²³ COLINA OQUENDO, en: RODRÍGUEZ RAMOS (dir.)/MARTÍNEZ GUERRA (coord.), *CP*, 4ª, 2011, 532.

la equivocada convicción popular de asociar las enfermedades mentales con la peligrosidad. Ha sido demostrado que el número de delitos cometidos por personas que sufren algún tipo de trastorno mental no es superior al número de delitos que es cometido por el resto de la población²⁴.

El Proyecto Octubre 2013 añade un tercer apartado al art. 95.1 permitiendo imponer medidas de seguridad aunque no sirvan para eliminar la peligrosidad criminal, basta con que reduzcan, disminuyan o compensen la peligrosidad.

ACALE SÁNCHEZ descarta este planteamiento de las medidas de seguridad como mecanismos de compensación de la peligrosidad criminal del sujeto con el argumento de que las medidas de seguridad “no tienen un contenido punitivo como la pena, y por tanto, no se pueden utilizar como una amenaza de un mal, porque no son en esencia un mal”²⁵.

También el CGPJ rechaza este cambio en la redacción del presupuesto de la medida de seguridad considerando que la expresión atenta contra el principio de subsidiariedad, ya que la medida de seguridad, en cuanto a consecuencia jurídica penal, deberá ser totalmente necesaria²⁶.

²⁴ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ARROYO ZAPATERO/FERRÉ OLIVÉ/GARCÍA RIVAS/SERRANO PIEDECASAS/TERRADILLOS BASOCO, *PG*, 2004, 505.

²⁵ ACALE SÁNCHEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de 2012*, 2013, 419.

²⁶ Informe CGPJ Anteproyecto 2012, 2013, 136. El Informe del CGPJ corresponde al Anteproyecto de LO de Octubre de 2012, en este Anteproyecto ya se proponía la modificación de este presupuesto para la imposición de las medidas de seguridad.

IV. CATEGORÍAS DE ESTADOS PELIGROSOS

Siguiendo los principios de legalidad y de seguridad jurídica, las medidas de seguridad solamente son aplicables a los supuestos definidos por Ley, es decir, a las categorías de estados peligrosos. Tales categorías son las siguientes:

1. *Inimputables*

Son aquellos supuestos incluidos en el art. 20 CP. Puede hacerse una diferenciación en tres grupos diferentes, los cuales coinciden con los arts. 101, 102 y 103 CP, que regulan el régimen de aplicación de las tres únicas medidas privativas de libertad:

- a) Sujetos que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, al tiempo de cometer la infracción penal, que excluyan plenamente su imputabilidad. No pudiendo comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión (arts. 20.1º y 101 CP). El trastorno mental transitorio también eximirá la pena, a no ser que hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

Las anomalías o alteraciones psíquicas deben incidir en sus facultades intelectivas y volitivas en el momento de la infracción.

Se refiere a supuestos tales como psicosis, oligofrenia, epilepsias, psicopatías y neurosis²⁷:

La psicosis supone una gravísima alteración o transformación permanente de las facultades psíquicas, alterando en bastantes casos la conciencia de la realidad²⁸. Hay psicosis exógenas y endógenas. El primer tipo se trata de la psicosis provocada por constatables causas externas al propio funcionamiento psíquico como la demencia senil, parálisis progresiva o la arteriosclerosis encefálica. En cambio, la psicosis endógena se debe a un defecto del funcionamiento psíquico y de la personalidad del sujeto que la padece, se trata de la esquizofrenia o psicosis maníaco-depresiva.

²⁷ RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 57-58.

²⁸ Todos los datos que a continuación van a desarrollarse sobre las anomalías o alteraciones psíquicas han sido obtenidos de: LUZÓN PEÑA, *DP PG*, 2ª, 2012, 523-524.

La neurosis es una afección psíquica de menor gravedad que las anteriores. A diferencia de la psicosis, no se provoca por una causa física, orgánica o somática, sino por causas puramente psíquicas o funcionales que provocan reacciones psíquicas anormales. Junto con la neurosis encontramos otros trastornos que tienen las mismas características como la histeria, angustia o depresión.

Por su parte, las psicopatías se deben a problemas graves de socialización desde la infancia o congénitos, lo que supone alteraciones graves en la personalidad, desadaptación social y ausencia de valores morales. Las psicopatías conllevan una gran peligrosidad, pero no anulan ni afectan las capacidades intelectivas ni, de forma clara, las capacidades volitivas.

La oligofrenia o retraso mental es la insuficiencia de las facultades mentales, en especial de la inteligencia. Puede ser congénita o desde la infancia temprana. Se debe a alteraciones genéticas y hereditarias, a daños cerebrales o condiciones muy desfavorables sociales y familiares. La oligofrenia o retraso mental no es propiamente una patología o enfermedad mental sino otra anomalía psíquica.

En el supuesto de que dichas alteraciones o anomalías no lleguen a disminuir completamente la capacidad de culpabilidad se apreciará una eximente incompleta.

El trastorno mental transitorio supone una perturbación de intensidad y efectos psicológicos idénticos a los de la enajenación, la única diferencia reside en la temporalidad del trastorno mental transitorio. Priva de toda capacidad de raciocinio al sujeto, eliminando y anulando su potencia decisoria, y sus libres determinaciones volitivas²⁹. El trastorno mental transitorio puede ser endógeno o exógeno, esto es, puede ser originado por una causa interna del propio sujeto o externa³⁰, lo que tiene especial relevancia a la hora de determinar la posible reincidencia del sujeto y, por tanto, la peligrosidad criminal, pues si el trastorno mental transitorio tiene una base patológica, es decir, concurre en el sujeto alguna predisposición constitucional, el pronóstico de peligrosidad podrá realizarse. En cambio, si el trastorno mental transitorio es exógeno resulta más complicado realizar un pronóstico de peligrosidad criminal acertado³¹.

²⁹ GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, en: CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *CP I*, 1997, 591.

³⁰ LUZÓN PEÑA, *DP PG*, 2ª, 2012, 528-529.

³¹ LUZÓN PEÑA, *DP PG*, 2ª, 2012, 532.

El CP exige que para que el trastorno mental transitorio produzca la inimputabilidad del sujeto debe producir los mismos efectos que la anomalía permanente, la incomprensión por el sujeto de la ilicitud del hecho.

- b) Sujetos que en el momento de cometer la infracción penal se encuentren en un estado de intoxicación plena debido al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o cuando el sujeto esté bajo un síndrome de abstinencia a causa de su dependencia a dichas sustancias, no pudiendo comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Se contempla en los arts. 20.2º y 102 CP.

Si la ingesta de estas sustancias no disminuye completamente su capacidad de culpabilidad, se apreciará eximente incompleta.

- c) Sujetos que padezcan alteraciones en la percepción desde su nacimiento o infancia que les provoquen tener la conciencia de la realidad gravemente alterada. Lo que les ha impedido adquirir el aprendizaje necesario para conocer y cumplir los mandatos normativos y comprender la ilicitud del hecho (arts. 20.3º y 103 CP).

Esta eximente se refiere a la falta o alteración de la conciencia de la realidad debido a las alteraciones en la percepción que sufre el sujeto desde el nacimiento o desde la infancia. En este supuesto la ley no exige una total anulación de las facultades y capacidades mentales, sino que se conforma con una grave alteración de la conciencia³².

Históricamente se ha identificado con casos de sordomudez, en la actualidad su campo de aplicación es muy limitado: autismo, ceguera, niños lobo³³. En la actualidad se plantea como hipótesis la de recurrir a esta eximente para resolver los casos de personas que proceden de culturas diferentes a la española, sometidas a un proceso de socialización diferente, y que pueden cometer hechos delictivos según nuestros códigos normativos.

³² LUZÓN PEÑA, *DP PG*, 2ª, 2012, 533.

³³ MORALES PRATS, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *CP PG*, 5ª, 2008, 204-205. De la misma opinión: MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *DP PG*, 8ª, 2010, 366; LUZÓN PEÑA, *DP PG*, 2ª, 2012, 533.

2. *Semiimputables*

En este grupo están comprendidos los mismos sujetos anteriores cuando las causas que afectan a su imputabilidad no determinan una exclusión plena de la misma, aplicándoseles su correspondiente eximente incompleta (arts. 21.1º y 104 CP).

Cabe señalar que la jurisprudencia, a raíz de la STS de 11 de abril de 2000³⁴, ha extendido el régimen previsto en la ley para los semiimputables a los casos en los que se aprecie la circunstancia atenuante del art. 21.2º CP, “la de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior”. Esta aplicación se apoyaría en que el sujeto tiene disminuida, pero no de forma sustancial, sus capacidades cognoscitivas y volitivas a causa de su adicción a las drogas, alcohol o sustancias análogas. Para que el juez pueda imponer una medida de seguridad es fundamental que se compruebe el problema de adicción que padece el sujeto, pues sólo así puede efectuarse el pronóstico de peligrosidad criminal basado precisamente en este problema, su adicción a determinadas sustancias.

La aplicación de medidas de seguridad cuando el juez aprecia la circunstancia atenuante del art. 21.2 CP no está previsto en la Ley, por lo que podría suponer una vulneración del principio de legalidad. No obstante, esta vulneración no se produce si se considera que estamos ante la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 104 CP y, además, se acepta que la analogía favorable al reo no infringe lo dispuesto en el art. 4.3 CP³⁵.

3. *Imputables*

Nos encontramos aquí con uno de los supuestos más característicos del recurso a las medidas de seguridad, los delincuentes habituales de criminalidad media o grave.

Históricamente, las medidas de seguridad habían surgido como sustitución de las penas para aquellos supuestos donde no tenían cabida (sujetos inimputables) o como complemento cuando esta no sea suficiente. En las últimas décadas, se está discutiendo la posibilidad de aplicar medidas de seguridad a los sujetos plenamente responsables a los que se les aplica la pena correspondiente al delito cometido.

³⁴ STS núm. 628/2000, de 11 de abril (RJ 2699).

³⁵ Para más detalle: SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 214 ss.

En España esta categoría de sujetos imputables y peligrosos criminalmente se añade por vez primera en el CP con la LO 5/2010, de 22 de junio. Hasta la reforma mencionada, frente al delincuente imputable y habitual sólo cabía el recurso a las agravantes de reincidencia³⁶ y multirreincidencia, pero de manera muy limitada.

Con esta LO se incluye la posibilidad de aplicar la medida de seguridad de libertad vigilada a determinados delincuentes imputables: delincuentes sexuales (art. 192.1 CP) y terroristas (art. 579.3 CP). Incluye a todos los delincuentes sexuales, no sólo a los abusadores o agresores sexuales, y en los terroristas también a todos, no sólo los de sangre (por ejemplo, la apología del terrorismo es un delito, y al sujeto que hace apología del terrorismo se le puede aplicar la medida de seguridad de libertad vigilada).

Por otro lado, el Proyecto Octubre 2013 supone un cambio en esta materia, pues amplía la posibilidad de aplicar la medida de seguridad a imputables y peligrosos criminalmente a un grupo amplísimo de delitos, aparte de los delitos sexuales y de terrorismo: cuando al sujeto se le haya impuesto una pena de más de un año de prisión por delitos contra la vida, delito de lesiones leves o maltrato de obra a mujer víctima de violencia de género, delitos de lesiones, delitos de detención ilegal y secuestro, delito de trata de seres humanos, delitos de hurto, delitos de robo, delito de extorsión, delito de robo y hurto de uso de vehículo a motor, defraudaciones, delito de receptación, delitos contra la seguridad colectiva y todos los delitos contra el orden público.

Se trata de sujetos que, por ser plenamente responsables y peligrosos criminalmente, han sido condenados en firme al cumplimiento de la pena que corresponda por el delito cometido; tras el cumplimiento de la condena, si siguen presentando el pronóstico de peligrosidad criminal, cumplirán la medida de seguridad de libertad vigilada que les fue impuesta en sentencia condenatoria. Su justificación reside en que la pena ajustada a su culpabilidad no puede ser un instrumento adecuado y suficiente para hacer frente a su peligrosidad.

Como se ha indicado, la única medida de seguridad aplicable a estos sujetos es la medida de libertad vigilada, entendida como una medida postpenitenciaria. Los sujetos deben someterse a la libertad vigilada una vez hayan cumplido de forma íntegra su pena correspondiente.

³⁶ Las agravantes de reincidencia y multirreincidencia están definidas en el art. 22.8ª y 66.1.5ª CP.

Para la aplicación de la medida de libertad vigilada a estos sujetos no se tiene tanto en cuenta el criterio de la peligrosidad como el de la naturaleza del delito cometido. Es precisamente la naturaleza del delito cometido por el sujeto donde la Ley hace la presunción de peligrosidad criminal.

V. LA PELIGROSIDAD CRIMINAL

Nos adentramos aquí en el problema esencial del derecho de las medidas, la determinación de la peligrosidad criminal de un sujeto.

La peligrosidad criminal es el elemento legitimador de las medidas de seguridad, tal como se deduce de lo dispuesto en el art. 6 CP, el cual establece que el fundamento de éstas es la peligrosidad criminal del sujeto, exteriorizada en la comisión de un delito.

Por ello la imposición de las medidas requiere siempre el denominado pronóstico de peligrosidad, cuya determinación es compleja y muy criticada. La peligrosidad no puede ser presumida sino que ha de estar probada. Es necesario que exista una necesidad de aseguramiento frente al autor para el futuro.

Antes de comenzar con su determinación, debemos ofrecer un concepto de peligrosidad, lo que tampoco es tarea fácil. Han sido muchos los autores que lo han hecho, entre los que cabe destacar a FEUERBACH, quien define la peligrosidad como “característica de la persona en la cual existe una base de probabilidad de que efectivamente lesionará derechos”³⁷; para SANZ MORÁN³⁸, el actual concepto de peligrosidad tiene su antecedente en la noción de “*temibilità*” propuesta por GAROFALO en 1880. Más eco ha tenido la contribución de JIMÉNEZ DE ASUA, quien ha definido la peligrosidad como “probabilidad de que un individuo cometerá o volverá a cometer un delito”³⁹.

De la definición propuesta por JIMÉNEZ DE ASUA puede diferenciarse cuatro conceptos distintos, por un lado peligrosidad postdelictual y predelictual, conceptos que han dado lugar a medidas de seguridad postdelictuales y predelictuales y, por otro lado, la peligrosidad criminal como concepto diferente de otras formas de peligrosidad, en particular, la social.

En cuanto a las medidas de seguridad predelictuales, están declaradas inconstitucionales en nuestro derecho⁴⁰, como ya se ha expuesto; un requisito para la aplicación de las

³⁷ FEUERBACH, *Revision der Grundsätze und Grundbegriffe des positiven peinlichen Rechts*, 1880, 365 s., citado por ROMEO CASABONA, *Peligrosidad*, 1986, 16.

³⁸ SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 88.

³⁹ JIMÉNEZ DE ASUA, *El estado peligroso del delincuente*, 1920, 19.

⁴⁰ Las medidas de seguridad predelictivas, que son aquellas que se aplican cuando el sujeto se encuentra en un estado peligroso pero no ha cometido aún un hecho delictivo, han sido derogadas expresamente por la DD única en el CP. Con anterioridad el TC en SSTC 23/1986, de 14 de febrero y 21/1987, de 19 de

medidas es la previa comisión de un delito, lo que excluye las medidas predelictuales. Así se pone de manifiesto en los arts. 6 y 95 CP. El CP distingue el fundamento de las medidas de seguridad, que es la peligrosidad criminal, y el presupuesto legal de las medidas, la previa comisión del delito⁴¹. El carácter postdelictivo de las medidas de seguridad refuerza el pronóstico de peligrosidad y limita su ámbito de aplicación⁴².

Es importante diferenciar los conceptos de peligrosidad social y criminal, siendo el segundo de ellos el único que debe tener en cuenta el DP⁴³.

- La peligrosidad social es la probabilidad de que un sujeto realice una conducta socialmente nociva pero que no llega a constituir un delito, siendo, por tanto, reconducibles estas acciones antisociales y dañinas al ámbito civil o administrativo. Se trata de individuos que no son capaces de adaptarse a una vida en sociedad y fácilmente llegan a ser marginados. Históricamente esta peligrosidad social se predicaba del vago o del mendigo⁴⁴.
- La peligrosidad criminal hace referencia a la naturaleza del peligro. LEAL MEDINA la define como “la cualidad de la persona en la que se aprecia, demuestra o revela, una alta probabilidad para cometer futuros hechos previstos en la ley como delitos. Es la posibilidad de que el sujeto lleve un porvenir orientado hacia el delito, un estado y forma de vida cuyo denominador común está íntimamente relacionado con el crimen”⁴⁵. Es la que constituye una auténtica amenaza a la sociedad porque el sujeto que la padece, el verdadero criminal, se coloca en contra de la ley. Es el peligro de la reincidencia.

febrero, el TC estimo inconstitucional las medidas de seguridad predelictivas por vulnerar el principio de legalidad.

⁴¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Introducción al DP*, I, 5ª, 2012, 143.

⁴² CARDENAL MONTRAVETA, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios CP*, 2011, 239.

⁴³ Esta diferencia es propuesta por la doctrina: LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *Tratado de DP PG*, 2011, 124; LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 216-227; URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 65-70; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *DP PG*, 8ª, 2010, 589.

⁴⁴ LANDECHO VELASCO/MOLINA BLÁZQUEZ, *DP PG*, 8ª, 2010, 605.

⁴⁵ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 216-217.

Pasamos ahora a analizar el juicio de peligrosidad referido a posibles o futuros comportamientos de una persona concreta. Se trata de una prognosis sobre el comportamiento futuro muy difícil de determinar ciertamente, debido a la complejidad y aleatoriedad de las conductas humanas⁴⁶.

En el juicio de peligrosidad se diferencian dos fases o momentos: el diagnóstico de peligrosidad y la prognosis criminal⁴⁷.

Durante la primera fase, la fase de diagnóstico, se realiza un estudio de la personalidad⁴⁸ del sujeto, el cual tiene por objeto el conjunto de cualidades y rasgos del individuo que le diferencian de los demás. Se analizarán individualmente las cualidades personales y las circunstancias sociales, laborales, formativas, afectivas y culturales.

Este estudio de la personalidad se llevará a cabo mediante técnicas de observación, analíticas, entrevistas sociales u otras que procedan por la categoría de estado peligroso en que se haya incluido al sujeto⁴⁹. Para el estudio de la personalidad hay varios factores determinantes que deben ser tenidos en cuenta, entre ellos, el delito que haya cometido, la forma de ejecución o los motivos que le guiaron para cometerlo⁵⁰.

El estudio de los rasgos de la personalidad no llevaría a un conocimiento completo, resulta necesario tener en cuenta aspectos tales como el estado de ánimo, intereses, expectativas, etc. Además, claro está, de un análisis antropológico⁵¹, un estudio de su constitución somática general⁵² y de su constitución general psíquica⁵³.

⁴⁶ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), *Lecciones de DP I. Introducción*, 2010, 337.

⁴⁷ En la explicación que se va a realizar en el texto sobre la peligrosidad criminal se va a seguir fundamentalmente a LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 252 ss.

⁴⁸ La personalidad es concebida como el modo peculiar de pensar, sentir y comportarse de cada persona, movidas por intereses distintos y reacciones diversas frente a la frustración o logros de sus proyectos. La personalidad está formada por el conjunto de cualidades propias que condensan elementos biológicos, psicológicos y socioculturales. LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 255.

⁴⁹ RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 65-66.

⁵⁰ GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Consecuencias jurídicas del delito*, 4ª, 2012, 171-172.

⁵¹ Se trata de un estudio de la carga hereditaria del individuo respecto de enfermedades como psicosis, psicopatías o alcoholismo.

⁵² A través de este estudio pueden deducirse aspectos como las reacciones del sujeto frente a la afectividad o el temperamento del mismo.

El órgano judicial debe juzgar los hechos y valorar a las personas, si bien con ayuda de expertos, como dice el art. 95.1 CP. Serán las disciplinas de la psicología y la psiquiatría las encargadas de la realización de los estudios citados.

Durante la segunda fase, fase de pronosis criminal, se formula un juicio de probabilidad de comisión de cualquier delito a partir de los datos obtenidos en la fase anterior. Para ello concurren tres métodos o técnicas de pronosis diferentes, método de carácter intuitivo, métodos científicos y método estadístico. Procedemos a una breve explicación:

- El método intuitivo es el dominante en la práctica judicial. Se basa en las apreciaciones subjetivas del juez, el cual carece de formación psicológica o psiquiátrica, respecto de la personalidad del sujeto y su futura comisión de delitos.

Resultan evidentes los problemas que esto conlleva, especialmente, tal como ha destacado SANZ MORÁN⁵⁴, porque este método intuitivo generalmente se basa en el arbitrio del juez y aquí no tiene ningún límite racional y tampoco existen pautas para reducir los errores del pronóstico.

- El método científico o método experimental consistente en un estudio de la persona basado en procedimientos científicos.

Existen varios métodos encuadrados en esta categoría, entre los que destaca el llamado pronóstico clínico o empírico-individual, consistente en un examen individualizado del sujeto llevado a cabo por expertos en psiquiatría o psicología para determinar su personalidad. También encontramos la denominada exploración, con la que se realiza un diálogo técnico con el sujeto, así como el método del test psicodiagnóstico.

Sin embargo, estas técnicas encuentran varias dificultades: en primer lugar, el elevado coste de su realización, la complejidad y excesiva duración⁵⁵. Y, en segundo lugar,

⁵³ Se refiere a estudios psicológicos, psiquiátricos, valoración de la inteligencia del sujeto, su instinto y su carácter.

⁵⁴ Véase por todos: SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 97; URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 73.

⁵⁵ Ponen de manifiesto estas objeciones al método científico: SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 97-98; y URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 74, si

aunque son procesos muy útiles para los supuestos de anomalías o alteraciones psíquicas porque resulta imprescindible una exploración pormenorizada para detectar la existencia de una patología, sólo son válidos para los casos psicopatológicos extremos, una minoría de entre todos los sujetos expuestos a prognosis criminal⁵⁶.

- Por último, el método estadístico consiste en la idea de concluir con un pronóstico de peligrosidad de un sujeto a raíz de un análisis general de las características que concurren en un grupo particular de delincuentes, especialmente los reincidentes⁵⁷.

Para ello se utilizan unas tablas de pronóstico realizadas por criminólogos norteamericanos y alemanes y, una vez detectadas las características del sujeto que está siendo sometido a pronóstico, éstas se subsumen en las tablas, pudiendo así obtener una conclusión sobre la posible comisión futura de delitos por el sujeto concreto.

El método estadístico ha sido objeto de críticas por entender que, con el procedimiento de inclusión en las tablas, lo único que se obtiene es encuadrar al sujeto dentro de un grupo de riesgo y la posibilidad de reincidencia del grupo en sí y no del individuo concreto, el cual puede pertenecer al tanto por ciento de ese grupo que no reincidirá. Aparte de que deja de lado la investigación de la personalidad del autor⁵⁸.

A pesar de que el juicio de probabilidad constituye el supuesto de hecho de la medida de seguridad, y que las mismas deben ser proporcionales y adecuadas a aquél, no hay nunca una certeza absoluta respecto al juicio de peligrosidad, pues no hay, al menos por ahora, una solución al problema del pronóstico criminal. No es posible emitir un juicio de peligrosidad sin la concurrencia de un factor intuitivo.

Pese a la inexistencia de certeza absoluta de los juicios de peligrosidad⁵⁹ van a seguir siendo objeto de uso en el futuro a la hora de adoptar decisiones judiciales en este

bien este autor, dado que en muchas ocasiones está en juego la privación de libertad del sujeto, acepta la utilización del método científico por ser el más fiable de los existentes.

⁵⁶ SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 98.

⁵⁷ Para más detalle: SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 98.

⁵⁸ Dentro de los autores críticos con el método estadístico encontramos a: ROMEO CASABONA, *Peligrosidad*, 1986, 38. SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 100; URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 75.

⁵⁹ ROIG SALAS/MORENO PÉREZ/GONZÁLEZ ÁLVAREZ/DÍEZ FERNÁNDEZ/HERNÁNDEZ MONSALVE/LEAL RUBIO/SANTOS, en: *RAEN 121* (2014), 170:“La peligrosidad no es un concepto

campo, por lo que resulta necesario continuar en la investigación para conseguir pronósticos más racionales y acertados, siendo la única forma de evitar pronósticos desfavorables y las graves consecuencias que ello conlleva⁶⁰.

clínico ni psicopatológico. No hay un fundamento científico para que los profesionales de la salud mental puedan evaluar la presunta peligrosidad de la persona”.

⁶⁰ Recomendación CM/Rec (2014) 3, 19 de febrero de 2014.

VI. LÍMITES A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Nos adentramos en este apartado en uno de los temas centrales en el derecho de las medidas de seguridad, el principio de proporcionalidad. Con él se refleja la tirantez existente entre la libertad individual y la seguridad colectiva que tan característica es de este mecanismo de respuesta al delito.

El problema que plantea el principio de proporcionalidad y que ha conseguido una gran división entre la doctrina científica, es el de dar respuesta a la pregunta ¿a qué o en relación a qué tiene que ser proporcionada la medida de seguridad?⁶¹, la cual ha obtenido respuestas muy dispares que seguidamente analizaremos. Por último, hay que hacer referencia al cambio que pretende incorporar el Proyecto octubre 2013 con respecto a la duración de la medida.

Corresponde, en primer lugar, ofrecer un concepto del principio de proporcionalidad como el realizado por LEAL MEDINA: “supone de facto una garantía preferencial para el justiciable que responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones o consecuencias penales que conllevan privación o restricción de libertad y por tanto, limitar su uso a lo imprescindible para proteger los bienes jurídicos”⁶².

Al ser este un principio básico del DP⁶³ hay que partir de la idea de que las medidas de seguridad deben estar sometidas a éste.

En el ámbito de las medidas de seguridad el principio de proporcionalidad adquiere dos manifestaciones fundamentales: de una parte, la necesidad misma de la medida y, por otra, la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, la prohibición del exceso de las medidas de seguridad⁶⁴.

⁶¹ GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Consecuencias jurídicas del delito*, 4ª, 2012, 172.

⁶² LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 48-57.

⁶³ Sobre el principio de proporcionalidad en DP véase: MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *DP PG*, 8ª, 2010, 83 ss.; LUZÓN PEÑA, *DP PG*, 2ª, 2012, 29. Para el principio de proporcionalidad en relación con las medidas de seguridad véase entre otros: SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 109 ss.; LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 48; URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 32.

⁶⁴ SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 179.

La necesidad de las medidas de seguridad persiste mientras exista una peligrosidad criminal que prevenir. En el artículo 6.2 *in fine* CP se recoge dicho principio cuando establece que “las medidas de seguridad no pueden (...) exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”. Igualmente, se refleja el principio de necesidad de la medida en el art. 95.1.2º CP, pues vincula la aplicación de la medida a que “pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos”. Y, especialmente en el artículo 97. b), al obligar al juez o tribunal sentenciador a “decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto”.

En cuanto a la segunda de las manifestaciones del principio de proporcionalidad referida al sentido estricto de proporcionalidad, el CP trata de evitar el exceso de las medidas, en palabras de SANZ MORÁN, “en este sentido estricto el principio de proporcionalidad se configura como una idea regulativa, que sirve de barrera frente a la tendencia a la indeterminación temporal propia de las medidas de corrección y de seguridad”.⁶⁵

Para ello el CP vincula la duración de la medida de seguridad a la duración de la pena establecida para el hecho delictivo que hubiera cometido el sujeto, como se refleja en el art. 6.2 CP. Este límite se desarrolla posteriormente en el art. 95.2 CP al restringir la imposición de medidas privativas de libertad a aquellos casos en los que por el delito cometido hubiera podido imponerse una pena privativa de libertad, es decir, atribuye un carácter subsidiario a las medidas privativas de libertad frente a las medidas no privativas de libertad. En los arts. 101 a 104 CP se aprecia claramente el límite impuesto por el legislador, pues condiciona la posibilidad de internamiento (ya sea en un centro adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica, en un centro de deshabitación o en un centro educativo especial) atendiendo al tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si hubiera sido declarado responsable el sujeto.

Se trata de una duración de máximos y no de mínimos, pues la duración de la medida sí puede ser inferior a la que le hubiera correspondido a la pena.

Por su parte, la forma de determinar dicho límite temporal máximo viene establecida en los arts. 6, 101 ss. CP: con carácter general el art. 6.2 CP establece que la medida de seguridad no puede tener una duración que supere la de la pena abstractamente aplicable

⁶⁵ SANZ MORAN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 179.

al hecho cometido. A pesar de esta formulación, sí se tiene en cuenta algunas reglas de determinación de la pena, como las que afectan al grado de ejecución o de intervención en el delito⁶⁶, para calcular el límite máximo de esa pena, que se tomara como referencia para fijar el límite máximo de la medida de seguridad.

En los arts. 101 a 103 CP, aplicable por tanto a los sujetos inimputables, el límite máximo de la medida de seguridad de internamiento se establece atendiendo al límite máximo de duración de la pena privativa de libertad para el caso de que el sujeto hubiera sido responsable⁶⁷.

Para los sujetos semiimputables, a los que por tanto se les aplica una pena concreta por el hecho cometido, el art. 104 CP establece que el tiempo máximo de duración de la medida de internamiento no podrá superar el de la pena (aquí necesariamente privativa de libertad) prevista por el CP para el delito. Parece referirse a la pena en abstracto que ha establecido el legislador para esa modalidad delictiva.

Por lo tanto, de la regulación que ofrece el CP del principio de proporcionalidad en los arts. anteriores se deducen tres normas para la aplicación de las medidas de seguridad:

- La medida de seguridad no puede ser más gravosa que la pena abstracta que se prevea en la ley para el delito cometido.
- Las medidas privativas de libertad sólo podrán ser impuestas si por el hecho que se ha cometido se pudiera imponer o se hubiera impuesto una pena privativa de libertad.
- La duración de la medida de seguridad no podrá ser superior a la duración de la pena abstracta que la ley prevea para el delito cometido.

La regulación del principio de proporcionalidad que ofrece el CP ha suscitado gran polémica en la doctrina. La doctrina dominante considera la formulación que se hace en

⁶⁶ OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, en: *PJ* 60 (2000), 125; GÓMEZ RIVERO, en: GÓMEZ RIVERO (coord.), *DP PG*, 2010, 466.

⁶⁷ Este criterio es de imposible aplicación porque precisamente el juez a declarado inimputable al sujeto y por este motivo no ha podido fijar la pena que en concreto le correspondería por ese hecho. El TS en el Acuerdo Plenario de fecha 31 de marzo de 2009 ha constatado que la duración máxima de la medida de internamiento se determinará en relación a la pena señalada en abstracto para el delito de que se trate, y así ha sido aplicado en STS núm. 124/2012, de 6 de marzo (RJ 2975).

el art. 6.2 CP errónea⁶⁸ y una minoría de la doctrina acepta lo establecido en el precepto⁶⁹.

Los que están en contra de esta regulación razonan que la regla de la proporcionalidad debería ir vinculada a la peligrosidad criminal del sujeto, fundada en la gravedad y probabilidad de los delitos que pueda cometer en un futuro, y no al hecho delictivo cometido por él⁷⁰. Consideran que, si el fundamento de las medidas de seguridad es la peligrosidad criminal y su fin es la prevención especial, se produce una confusión de los fundamentos de las penas y de las medidas, culpabilidad y peligrosidad respectivamente, al vincular la proporcionalidad a la gravedad del hecho delictivo cometido⁷¹. Por otra parte, el establecimiento de límites máximos de duración a las medidas afectaría a la aplicación de los tratamientos terapéuticos, reduciendo de este modo el contenido de las medidas a una mera custodia, predominando un carácter asegurador frente a un carácter corrector⁷². Por último, señala esta parte de la doctrina la probabilidad de que el tratamiento terapéutico impuesto no llegue a alcanzar el fin perseguido debido al límite temporal, pudiendo un sujeto finalizar la medida sin encontrarse rehabilitado plenamente y habiendo sido inútil el tiempo de internamiento .

Debido a que la peligrosidad criminal es un estado del sujeto del que se desconoce su duración, aportan una solución alternativa consistente en la imposición de una medida de seguridad, en principio indeterminada, si bien sometida a controles periódicos y revisiones; incluso con un límite máximo fijado en función de la duración habitual del internamiento que se imponga⁷³. Se apoyan en la STC 24/1993, de 21 de enero, donde se pronunció a favor de la constitucionalidad de las medidas de seguridad

⁶⁸ Autores como: GARCÍA ARÁN, en: *Congreso de DP y Procesal*, 1996, 59 ss.; JORGE BARREIRO, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios CP IV*, 2000, 72; SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 109 ss.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, en: *H-Rodríguez Mourullo*, 2005, 597; LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 54-56; DÍEZ RIPOLLÉS, *DP PG*, 3^a, 2011, 735; RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 47 ss.; GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Consecuencias jurídicas del delito*, 4^a, 2012, 172-175.

⁶⁹ Autores como: MUÑOZ CONDE, en: *CDJ 1996-XXVI*, 312; SILVA SÁNCHEZ, *El nuevo CP*, 1997, 22; COBO DEL ROSAL/QUINTANAR DÍEZ, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios CP IV*, 2000, 90; ALONSO RIMO, en: *EPC XXIX* (2009), 108-111.

⁷⁰ Véase, en este sentido, por todos, RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 46.

⁷¹ GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Consecuencias jurídicas del delito*, 4^a, 2012, 172.

⁷² SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 189-190.

⁷³ GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Consecuencias jurídicas del delito*, 4^a, 2012, 172.

indeterminadas, pero siempre que existan controles sucesivos que permitan valorar su necesidad actual⁷⁴.

Resulta evidente el riesgo que supone aceptar sentencias que impongan medidas de seguridad indeterminadas, para el legislador y una parte minoritaria de la doctrina, aunque, a mi parecer, la más acertada. La justificación de la limitación temporal reside en la preocupación de un internamiento de por vida de los sujetos inimputables o por un tiempo muy superior al que le hubiere correspondido de ser declarado responsable⁷⁵. Además, la alternativa propuesta atentaría contra dos principios fundamentales de un Estado de Derecho⁷⁶ tales como son el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal, principios incompatibles con medidas de seguridad indeterminadas en el tiempo. En cuanto al otro posible principio que podría resultar vulnerado, el principio de igualdad que la CE recoge, desde la perspectiva de que el sujeto sometido a la medida de seguridad resultaría de peor condición que el sujeto plenamente capaz al que se le aplica una pena, ya que dicha pena tendría un claro límite temporal, resulta bastante discutible porque la situación de la que parte la pena y la medida de seguridad es distinta. Además, respecto a la preocupación emitida por la posible confusión interna entre los fundamentos de las penas (culpabilidad) y las medidas (peligrosidad), cabe señalar que, dadas las similitudes entre las penas y las medidas de seguridad, nada impide que las medidas queden sometidas a las mismas garantías que las penas, pues no dejan de ser un instrumento de control social y, por tanto, limitativas de derechos fundamentales⁷⁷.

Por otra parte, vincular la proporcionalidad de la medida a la peligrosidad significa ligarla a un concepto vago, es decir, el juicio de peligrosidad emitido sobre un sujeto para su calificación o no como peligroso y la consiguiente imposición de la medida parte de la inexistencia de una certeza absoluta y la necesidad de un factor intuitivo, es decir, una falta de seguridad⁷⁸. Lo mismo ocurre con la formulación de una prognosis

⁷⁴ SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 187-188.

⁷⁵ MUÑOZ CONDE, en: *CDJ 1996- XXVI*, 317.

⁷⁶ ALONSO RIMO, en: *EPC XXIX* (2009), 111-115;

⁷⁷ SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y de seguridad*, 2003, 185-190.

⁷⁸ RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 47.

criminal sobre la desaparición de la peligrosidad que permita conceder el alta médica, lo que dificultaría la apreciación favorable de la evolución del estado del sujeto.

Si seguimos la primera teoría expuesta, es decir, la proporcionalidad de la medida se vincula con la peligrosidad y no con el hecho cometido, podríamos encontrar con medidas de seguridad de duración indeterminada con sus consiguientes efectos. Mientras que si seguimos la segunda tesis, es decir, la proporcionalidad de la medida se vincula con el hecho cometido y no con la peligrosidad del sujeto, podemos encontrarnos con dos situaciones distintas: la primera, fácilmente subsanable (a través del cese de medidas), cuando, ante hechos graves cometidos por un sujeto de escasa peligrosidad criminal, la duración de la medida inicialmente sería muy superior a la necesaria atendiendo a su necesidad de tratamiento en particular⁷⁹. La segunda, y más grave, es que ante hechos leves, pero el sujeto tiene un pronóstico de peligrosidad elevado la medida impuesta no podría eliminar ese pronóstico de peligrosidad porque el tiempo de ejecución de esa medida no serviría para tratar adecuadamente al sujeto.

Esta situación podría resolverse de la siguiente manera. Una vez que ha terminado el plazo de duración de la medida, el sujeto quede plenamente libre y, si sigue resultando peligroso criminalmente, nada impide que el sujeto pueda ser internado aplicando la legislación civil⁸⁰ (Disp. Adic. 1º CP). Para ello el MF instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la jurisdicción civil.

Un último argumento a valorar en esta discusión en torno a la forma de concretar el principio de proporcionalidad a las medidas de seguridad es el que alude a la respuesta que en general da el DP frente al sujeto culpable y peligroso criminalmente⁸¹, una vez que este sujeto ha cumplido íntegramente la pena impuesta por el juez, el hecho de que siga siendo peligroso criminalmente no supone ningún obstáculo para su puesta en libertad, consecuencia lógica de la duración determinada de las penas derivadas de los principios de proporcionalidad y de legalidad penal. Si esto sucede con los sujetos culpables y peligrosos criminalmente, no debería haber una respuesta diferente frente a

⁷⁹ MUÑOZ CONDE, en: *CDJ* 1996-XXIV, 318.

⁸⁰ MUÑOZ CONDE, en: *CDJ* 1996-XXIV, 318.

⁸¹ Para el delincuente sexual y terrorista culpable y peligroso criminalmente el CP sí tiene una respuesta específica: cumplimiento de la pena impuesta por el juez y, a continuación, cumplimiento de la medida de libertad vigilada, pero esta con duración temporal.

los no culpables peligrosos criminalmente, en el sentido de que la duración de la sanción, la medida de seguridad, sea indeterminada.

El Proyecto Octubre 2013 propone una nueva regulación del principio de proporcionalidad, siguiendo la tesis mantenida por la doctrina mayoritaria⁸², vinculando la duración de la medida a la peligrosidad del autor, aunque no sólo a este criterio. La propuesta de redacción del principio de proporcionalidad aparece en dos lugares: en el proyectado art. 6.2, en el que se establece que las medidas de seguridad no podrán exceder de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor y, sobre todo, en el proyectado art. 95.2, en el que se dispone que la medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de los que se prevea que pueda llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto.

Sin embargo, esta propuesta de regulación del principio de proporcionalidad se ha criticado por un sector de la doctrina⁸³ atendiendo a los siguientes argumentos: por un lado, por la indeterminación de la duración de la medida, basada en la indeterminación del criterio de la peligrosidad. Por otro lado, porque el criterio de la peligrosidad está abierto a la subjetivización. Y, por último, porque la duración de la medida ni siquiera se ha establecido atendiendo a la prevención de la peligrosidad.

El CGPJ se ha manifestado sobre la propuesta de reforma del principio de proporcionalidad en las medidas de seguridad, considerando que la indeterminación del sistema de control y revisión que se ofrece para las medidas de seguridad indeterminadas y, a priori, indefinidas por el sistema de prórrogas ilimitadas “ofrece un resultado poco satisfactorio y adecuado a las garantías inherentes a todo Estado de Derecho y a los principios de seguridad y de legalidad, con la garantía de determinación de la sanción penal que el mismo implica. Aconsejando, en su consecuencia, la fijación de un límite de cumplimiento máximo”⁸⁴. Por el contrario, el CF parece estar de acuerdo con la falta de fijación de límites a las medidas, justificándolo en el

⁸² Expresamente SANZ MORÁN, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de 2012*, 2013, ya se ha manifestado positivamente con la propuesta de cambio del principio de proporcionalidad.

⁸³ ALCALÉ SÁNCHEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de 2012*, 2013, 416.

⁸⁴ Informe CGPJ Anteproyecto 2012, 2013, 133.

acogimiento por el prelegislador de la distinción neta entre pena y medida de seguridad⁸⁵.

Por otra parte, el Proyecto Octubre 2013 introduce una cláusula de proporcionalidad en el apartado segundo del art. 95 que pretende limitar el papel del juez, pues dice “la medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquellos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto”. Sin embargo, al eliminar la proporcionalidad de una forma general, resulta dudoso que pueda aplicarse en un supuesto concreto, y, también, debemos partir de que el juez carece de suficientes datos para predecir la cantidad y gravedad de los delitos que el sujeto pueda cometer en un futuro, siendo el único dato notorio el delito ya cometido y la pena que en abstracto le sería de aplicación⁸⁶.

⁸⁵ Informe CF Anteproyecto 2012, 2013, 9.

⁸⁶ ACALE SÁNCHEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de 2012*, 2013, 416-417.

VII. MEDIDAS APLICABLES

Compete ahora el estudio de las concretas medidas de seguridad aplicables por el juez o tribunal que se prevén en el CP.

Las medidas de seguridad pueden ser clasificadas de distintas maneras según se atiende a unos u otros criterios de clasificación. Pueden ser catalogadas por su finalidad específica, pues, a pesar de que las medidas tienen una finalidad de prevención especial, ésta puede conseguirse a través de medios diversos, bien aplicando técnicas terapéuticas y pedagógicas, bien mediante medios tendentes a la corrección o resocialización, o, a través de medios tendentes al aseguramiento o a la protección de la víctima.

También pueden ser clasificadas por su función en el sistema de sanciones, es decir, por su función con respecto a las penas, pudiendo ser las medidas de seguridad complementarias a las penas, sustitutivas a las penas o representativas de las penas⁸⁷.

Sin embargo, la clasificación utilizada por el CP y la que va a ser objeto de desarrollo en este trabajo es la correspondiente a los bienes o derechos afectados por la medida. Esta clasificación se prevé en el art. 96 CP, donde se diferencia entre medidas de seguridad privativas de libertad (art. 96.2) y no privativas de libertad (art. 96.3). A continuación procedemos a su estudio.

1. Medidas privativas de libertad

Son las más importantes desde el punto de vista de su contenido restrictivo y limitativo de derechos. Estas medidas tienen en común que limitan el bien jurídico protegido constitucionalmente en el art. 17 CE. El presupuesto de todas las medidas privativas de libertad reside en que resulta necesario sancionar el hecho punible que el sujeto ha realizado con pena privativa de libertad, lo que determina que el hecho cometido con

⁸⁷ RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 68: Las medidas de seguridad serán complementarias a las penas si se aplican junto a ella antes o después de su cumplimiento (como es el caso de la libertad vigilada). Las medidas de seguridad sustitutivas son las impuestas en lugar de la pena por la imposible aplicación de la misma (como ocurre en el supuesto de los inimputables). Por último, las medidas de seguridad representativas de las penas son aquellas que, pudiendo aplicarse la pena, se aplica la medida, computando el tiempo para la pena (es el supuesto de los sujetos semiimputables). En este último caso se aplican las dos, pena y medida.

anterioridad es grave (al menos teóricamente) y, probablemente, los que pudiera cometer en un futuro también⁸⁸.

Consisten en el internamiento del sujeto en centros diversos, los cuales deben ser acordes con la peligrosidad del sujeto, deben ser adecuados a las características de la personalidad del sujeto.

El CP contempla tres modelos diferentes de medidas privativas de libertad en el art. 96.2:

- 1.^a El internamiento en centro psiquiátrico.
- 2.^a El internamiento en centro de deshabitación.
- 3.^a El internamiento en centro educativo especial.

Este tipo de medidas deben ser cumplidas en establecimientos especiales, donde prevalezca el carácter asistencial⁸⁹. Así lo establece el art.11 LOGP. Las medidas de seguridad se cumplirán en los centros adecuados, ya sean públicos o concertados. La administración penitenciaria es competente para la ejecución de las medidas de seguridad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria⁹⁰.

1.1. Internamiento en centro psiquiátrico

El internamiento en centro psiquiátrico es la medida aplicable a los sujetos incluidos en la categoría de estados peligrosos del art. 20.1 y 21.1 CP, es decir, al exento de responsabilidad criminal a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica por la que no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, incluido el trastorno mental transitorio, y al semiimputable que padece una anomalía o

⁸⁸Entre otros muchos: JORGE BARREIRO, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios CP IV*, 2000, 92; CHOCLÁN MONTALVO, en: CALDERÓN CEREZO/CHOCLÁN MONTALVO, *DP PG*, 2005, 452; LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 385.

⁸⁹ GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Consecuencias jurídicas del delito*, 4^a, 2012, 176.

⁹⁰ Arts. 20 y 21 RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

alteración psíquica que disminuye considerablemente dicha capacidad al que se le haya estimado una eximente incompleta.

Esta medida cumple finalidades mixtas: tanto terapéuticas, pues se pretende la resocialización, como asegurativas, ya que también trata de evitar lesiones de bienes jurídicos⁹¹.

El internamiento, como *ultima ratio*, está regulado en el art. 101 CP, pues el juez, además de comprobar que concurren los presupuestos para la imposición de las medidas de seguridad, y en particular para la aplicación de esta medida de internamiento, debe analizar las circunstancias concretas del sujeto, el tipo de enfermedad, y si, a su parecer, no es necesario el internamiento en un centro psiquiátrico, son de aplicación las medidas del art. 96.3 CP, es decir, medidas no privativas de libertad que tengan una finalidad similar, como puede ser la medida de libertad vigilada. Además, esta elección puede realizarla desde un principio, o bien en la fase de ejecución de sentencia aplicando el art. 97.c) CP, que ofrece la posibilidad al juez o tribunal de sustituir la medida de seguridad por otra que estime más adecuada, pudiendo elegir entre las que se prevean para el caso concreto. La posibilidad de la sustitución del internamiento junto con la advertencia por parte de la psiquiatría de evitar el ingreso de enfermos en centros cerrados ha provocado que una minoría de los pacientes, menos de un diez por ciento, precise un tratamiento cerrado prolongado, aunque sí es beneficioso para sujetos con una mayor peligrosidad someterse a los tratamientos programados⁹².

Dentro de los denominados establecimientos especiales, mencionados en los arts. 7 y 11 LOGP, se encuentran los centros psiquiátricos, ampliamente regulados en el RP, arts. 183 y s. Los centros más habituales para el cumplimiento de esta medida de seguridad son los establecimientos penitenciarios, lo que puede ser legalmente dudoso ya que se está recluyendo a un sujeto absuelto en un establecimiento penitenciario. Sin embargo, el carácter de internamiento de la medida permite que sea en dichos centros donde se cumpla⁹³.

⁹¹ URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 133; DE MARCOS MADRUGA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios CP*, 2ª, 2011, 421-422.

⁹² LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 391-392.

⁹³ MAZA MARTÍN, en: DEL MORAL GARCÍA/SERRANO BUTRAGUEÑO (coords.), *CP*, 3ª, 2002, 1091.

En el DP vigente la medida de seguridad tiene una duración máxima determinada, el tope está en el tiempo de la pena abstracta. Sin embargo, el Proyecto Octubre 2013 elimina esta premisa, decantándose por un plazo, en principio, de cinco años máximo, aunque prorrogables por periodos sucesivos de cinco años. Por tanto, la medida de seguridad puede tener una duración indeterminada, hasta llegar a la cadena perpetua. No plantea la solución de un sistema de incapacitación civil⁹⁴.

1.2. Internamiento en centro de deshabitación

El internamiento en centro de deshabitación es la medida aplicable a los sujetos incluidos en la categoría de estado peligrosos de los arts. 20.2 y 21.1 CP, es decir, al exento de responsabilidad criminal porque al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias análogas o el síndrome de abstinencia, incluido el trastorno mental transitorio. También es aplicable a los sujetos en los que se ha apreciado una eximente incompleta que tenga relación con el art. 20.2.

Al igual que la anterior, sólo resulta aplicable cuando se estime necesario⁹⁵, pudiendo imponerse medidas no privativas de libertad. Para su aplicación deberá tenerse en cuenta diversos criterios, como son el grado de peligrosidad del sujeto y las posibilidades de éxito y recuperación⁹⁶.

En lo que respecta al centro de internamiento donde va a cumplirse la medida de seguridad, el CP establece que dicho centro podrá ser público o privado, con la condición de estar acreditado u homologado en el supuesto de que sea un centro privado. La elección del centro es una facultad exclusiva del juez o tribunal, quien podrá dirigirse a la administración penitenciaria para que le proponga el centro que mejor se adapte al sujeto teniendo en cuenta el tipo y grado de su drogodependencia.

La medida consiste en el ingreso en el centro de deshabitación y el sometimiento forzado al tratamiento curativo, lo que lo diferencia de los sujetos plenamente

⁹⁴ ACALE SÁNCHEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de 2012*, 2013, 425.

⁹⁵ SAP Madrid núm. 525/2012, de 30 de noviembre (JUR 21203).

⁹⁶ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 393.

imputables para quienes el tratamiento curativo sólo es voluntario. El sometimiento al tratamiento forzado tiene como límite el respeto a la dignidad del sujeto, impidiendo en consecuencia tratamientos que supongan tratos inhumanos y degradantes⁹⁷.

Aunque, como ya se ha dicho, depende del grado y tipo de dependencia, lo más aconsejable es empezar por un tratamiento en un centro cerrado y, dependiendo de la evolución del sujeto que aparezca en los informes, el juez podrá decretar la sustitución por un tratamiento en régimen abierto, aplicando el régimen de sustitución de las medidas de seguridad previsto en el art. 97.c) CP. Si bien hay que tener en cuenta que, según las sustancias a las que el sujeto sea adicto, existen diversos fármacos, como la metadona para los heroinómanos o la benzodiacepina y naltrexona para los alcohólicos, que ayudan a superar la dependencia junto con los programas de rehabilitación y reinserción, incluso en algunos supuestos no resulta necesario la imposición del internamiento, siendo suficiente un programa farmacológico⁹⁸.

Actualmente, el tope máximo de duración de la medida es el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiese sido declarado responsable. Este tope máximo puede resultar exagerado, pues la duración media de los tratamientos es de un año⁹⁹.

El tope máximo de duración del internamiento se modifica en el Proyecto Octubre 2013, donde la regla general es que el tratamiento en centro de deshabitación no su superará los dos años, admitiéndose una prórroga que se puede computar de dos maneras: la primera, recurriendo a la duración de la pena de prisión que hubiera sido impuesta, en el supuesto de los semiimputables, y la segunda, por un plazo máximo de cinco años cuando al sujeto no se le imponga pena alguna, es decir, se trata de un inimputable¹⁰⁰.

⁹⁷ Para más detalle de cómo aplicar el tratamiento sin vulnerar derechos fundamentales del sujeto: URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 22-23.

⁹⁸ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 394.

⁹⁹ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 396.

¹⁰⁰ Esta modificación se comparte en parte por SANZ MORÁN, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de 2012*, 2013, 470, porque él también considera que la duración máxima del internamiento en centro de deshabitación por regla general debe ser de dos años. No es compartida la forma de establecer el cómputo de la prórroga de la medida, ya que él propone una única prórroga con una duración máxima de un año.

1.3. Internamiento en centro de educación especial

El internamiento en un centro de educación especial es la medida aplicable a los sujetos incluidos en el art. 20.3 y 21.1 CP, es decir, para aquellos sujetos que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tengan alterada la conciencia de la realidad. Esta medida sólo será aplicable en caso necesario, pues también para este supuesto rige el principio de subsidiariedad. Se regula en el art. 103 CP, donde se establece que para estos sujetos se aplicará, si fuera necesario, la medida de internamiento en un centro educativo especial o alguna otra medida no privativa de libertad.

El sujeto que se encuentre sometido a esta medida de seguridad no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del juez o tribunal sentenciador.

La finalidad de la medida es de carácter únicamente educativo y terapéutico¹⁰¹, se pretende con ella superar las deficiencias que los sujetos han sufrido durante su proceso de aprendizaje. Se somete al sujeto a un proceso para descubrir su déficit educativo, y el internamiento se dirige a suplir esas deficiencias que no le han permitido adquirir los valores sociales¹⁰².

Respecto a los centros donde se cumplirá la medida nada se dice en el CP ni en la LOGP ni en el RP, aunque tendrán carácter extrapenitenciario¹⁰³, pudiendo ser públicos o privados debidamente homologados y acreditados. Se trata de centros especializados en programas comunicativos, formativos, de educación especial o sensoriales; formados por personal especializado como trabajadores sociales o pedagogos.

El fin de la medida tendrá lugar cuando el sujeto haya completado su proceso de formación, comprendiendo los valores y normas de la sociedad, pudiendo integrarse en ella y convivir correctamente¹⁰⁴.

¹⁰¹ RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 71-72.

¹⁰² LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 397.

¹⁰³ Así lo establece el art. 182.3 RP al fijar que la Administración Penitenciaria correspondiente celebrará los convenios que resulten necesarios con otras Administraciones Públicas o entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad.

¹⁰⁴ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 398.

En cuanto al límite máximo de duración, al igual que en las otras medidas privativas de libertad, se fija atendiendo al tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad de ser declarado responsable al sujeto. Y, como ya se ha dicho, el Proyecto Octubre 2013, pretende eliminar dicho tope máximo. En su lugar, se plantea una duración máxima de la medida de cinco años, aunque se establece la posibilidad de prórrogas por periodos sucesivos de cinco años cada uno de ellos, pudiendo convertirse estas medidas privativas de libertad en una cadena perpetua.

2. Medidas no privativas de libertad

2.1. Inhabilitación profesional

Mencionada en el art. 96.3.1ª CP como medida no privativa de libertad y regulada en el art. 107 CP. El juez o tribunal podrá decretar de forma razona la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo. Será por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido un hecho delictivo con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse la peligrosidad criminal (al igual que en el resto de las medidas de seguridad).

Su contenido coincide con el establecido en la pena de inhabilitación especial recogida en el art. 45 CP, esto es, consiste en privar al penado de la facultad de ejercer cualquier derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo.

Por otro lado, a la vista de la redacción del art. 107 CP, en principio esta medida no puede ser acordada para los sujetos semiimputables, sino únicamente para los inimputables, debido a que a éstos últimos no se les puede aplicar la pena de inhabilitación especial del art. 39.b) CP¹⁰⁵. Si esta interpretación fuera correcta, nos encontraríamos con que el régimen de imposición y ejecución de la pena y la medida de inhabilitación para el ejercicio de derechos y actividades profesionales no son idénticos, por lo que sería relevante esta restricción que hace el art. 107 CP reservando la medida de inhabilitación solamente para los sujetos inimputables¹⁰⁶. Cabría plantear un

¹⁰⁵ URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 193.

¹⁰⁶ Como medida de seguridad, para su imposición es necesario que el sujeto abuse del ejercicio de ese derecho o profesión para cometer el delito o cometa el delito en relación con el ejercicio de derecho o

supuesto en que la medida de inhabilitación sería aplicable a los sujetos semiimputables: solamente se ha impuesto pena de prisión (no se impone la pena de inhabilitación especial ni como pena principal ni como accesoria) y, por ser semiimputable y peligroso criminalmente, se ha impuesto medida de seguridad privativa de libertad. A través de la aplicación del sistema vicarial previsto en el art. 99 CP, una vez que haya cumplido la medida de seguridad, el juez puede acordar que la pena de prisión no computada no sea ejecutada, suspendiendo dicha pena y en su lugar procediendo a la imposición de una medida no privativa de libertad, pudiendo elegir esta medida¹⁰⁷.

Para la aplicación de esta medida se requieren dos presupuestos, el primero de ellos es que el sujeto haya cometido el delito vinculado o abusando del ejercicio de una profesión, oficio, industria, comercio, cargo o empleo (se entiende que se refiere a empleo o cargo público). El segundo de los presupuestos es que el pronóstico de peligrosidad revele que el sujeto va a volver a cometer en un futuro el mismo delito o uno semejante¹⁰⁸.

La finalidad de la medida de inhabilitación profesional es de carácter asegurativo, es decir, pretende proteger a la sociedad frente al ejercicio de actividades profesionales que han servido para la realización de actividades antijurídicas¹⁰⁹. Se trata de una medida principal y no accesoria, en el sentido de que no puede imponerse junto a las medidas privativas de libertad.

La duración de la misma será de uno a cinco años tal y como establece el art. 107 CP, es la única medida de seguridad que establece un plazo mínimo de duración, circunstancia

profesión y, además, tiene que existir riesgo de que vuelva a cometer el mismo delito o uno semejante. En cuanto al cumplimiento, la medida se somete al régimen general, lo que significa que se puede cesar antes de que finalice el plazo establecido en la sentencia o se puede suspender o sustituir, una vez haya transcurrido un año como mínimo. Como pena puede imponerse como pena principal cuando el delito cometido lo establezca expresamente, circunstancia no habitual, o como pena accesoria, en este caso para la imposición de la pena es necesario que el derecho o actividad profesional tenga relación directa con el delito cometido. En cuanto al cumplimiento este no se puede cesar antes de tiempo, ni cesar ni sustituir.

¹⁰⁷ MIR PUIG, *DP PG*, 9ª, 2011, 796.

¹⁰⁸ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 418-419.

¹⁰⁹ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 419; URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 194.

que es criticable porque la duración de la medida depende de la evolución del sujeto durante el cumplimiento¹¹⁰.

El Proyecto Octubre 2013 introduce algunos cambios en la regulación de esta medida de seguridad. En primer lugar, fija su contenido remitiéndose a los arts. que regulan las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público, la inhabilitación para el sufragio pasivo y la inhabilitación especial para profesión, industria, comercio o cualquier otro derecho. Y, en segundo lugar, se establece expresamente la posibilidad de decretar el cese de la medida cuando la finalidad se consiga y ya no resulte necesario mantener la ejecución¹¹¹.

2.2. La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España

Recogida en el art. 96.3.2ª CP, se regula en el art. 108 CP. Su contenido es casi idéntico a la expulsión como sustitutiva de la pena regulada en el art. 89 CP. En el supuesto de que el sujeto sea un extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal, previa audiencia del mismo, acordará en la sentencia la sustitución de las medidas de seguridad que le sean aplicables por la expulsión del territorio nacional. No obstante, si, previa audiencia del MF y de forma motiva se aprecia que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España, no se procederá a la sustitución de la medida por la expulsión.

Varias son las características a destacar de esta medida:

En primer lugar, es sustitutiva de otras medidas, ya sean privativas de libertad o no privativas de libertad. Fue la reforma del CP que se llevó a cabo mediante la LO 11/2003, de 29 de septiembre, la que introdujo esta redacción, pues anteriormente sólo procedía esta medida en los casos en los que la medida a sustituir era privativa de libertad, es decir, se había decretado el internamiento del sujeto¹¹². Sin embargo, el

¹¹⁰ JORGE BARREIRO, *Comentarios CP IV*, 2000, 151; URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 192.

¹¹¹ Informe CGPJ Anteproyecto 2012, 2013, 156.

¹¹² URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 195-196.

Proyecto Octubre 2013 pretende volver a la situación anterior aplicando la expulsión del territorio nacional únicamente como sustitución de medidas privativas de libertad.

En segundo lugar, en cuanto a los sujetos a los que le es de aplicación, hay que hacer una matización, el art. 108 CP se refiere a los extranjeros no residentes legalmente en España, por lo tanto, nunca sería aplicable a los sujetos miembros de la UE, los cuales tienen derecho a circular y residir en el territorio soberano de otro Estado¹¹³.

Nuevamente el Proyecto Octubre 2013 reforma esta última premisa. Por un lado, incluye no sólo a los extranjeros no residentes legalmente en España, sino también a aquellos extranjeros con residencia legal, ampliándose el ámbito de aplicación de la medida a todo extranjero que se encuentre en España y cometa un delito¹¹⁴.

Por otro lado, diferencia a los extranjeros ciudadanos de la UE del resto de los extranjeros. Para poder expulsar del territorio nacional a un ciudadano miembro de la UE deben cumplirse tres requisitos: primero, que el extranjero hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con una pena máxima de prisión de más de tres años. Segundo, la existencia de un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de delitos de la misma naturaleza y de gravedad relevante. Y tercero, que represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.

En tercer lugar, se exige la previa audiencia del extranjero antes de adoptarse la medida. Sin embargo, en muchas ocasiones se vulnera esta premisa, acordando la expulsión del extranjero del territorio nacional de forma automática e inmotivada, sin haber realizado la previa comparecencia del penado¹¹⁵. Por otra parte, el Proyecto Octubre 2013 elimina directamente el proceso de previa audiencia del penado.

En cuarto lugar, la redacción del art. 108 CP vincula de forma directa al juez, quien deberá acordar tal medida con la excepción de que por la naturaleza del delito se justifique su cumplimiento en España. Resulta criticable que la cláusula que establece el legislador para la excepcionalidad de la no aplicación de la expulsión resida en la

¹¹³ Art. 3.2 TUE, art. 21 TFUE y Títulos IV y V TFUE.

¹¹⁴ TERRADILLOS BASOCO/BOZA MARTÍNEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de 2012*, 2013, 363.

¹¹⁵ STS núm. 901/2004, de 8 de julio (RJ 4291); STS núm. 832/2006, de 24 de julio (RJ 2086).

naturaleza del delito cometido cuando la duración, contenido e intensidad de la medida se rige por la peligrosidad del sujeto y no por la naturaleza del delito¹¹⁶.

El Proyecto Octubre 2013 modifica la criticada cláusula de excepcionalidad de la no apreciación de la expulsión; ésta no se apreciará cuando la naturaleza del delito justifique el cumplimiento en España o que la expulsión resulte desproporcionada. Y en otro apartado del art. 108 CP se establece que no procederá la expulsión cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, resulte desproporcionada.

La duración de la medida es de diez años, tiempo durante el que el sujeto no podrá entrar en el país. Este plazo de diez años viola el principio de proporcionalidad¹¹⁷, pues expulsa al extranjero no residente legalmente al que se le haya impuesto una medida privativa de libertad o una medida no privativa de libertad. Además, el plazo de expulsión es siempre de diez años, no varía en ningún supuesto.

Por todo lo analizado, está claro que esta medida carece totalmente de carácter resocializador y terapéutico, siendo un medio defensivo con la única intención de expulsar al sujeto del territorio nacional¹¹⁸.

2.3. La libertad vigilada

La medida de libertad vigilada se regula en el art. 106 CP, dentro de la sección de las medidas no privativas de libertad, y consiste en el sometimiento del condenado a control judicial realizado a través del cumplimiento, por parte del sujeto, de ciertas medidas, limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta, enumeradas en una lista cerrada en el precepto; tales reglas u obligaciones son de una naturaleza muy dispar, pudiendo con esta medida de seguridad, realizar un seguimiento del sujeto.

¹¹⁶ GARCÍA ALBERO, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios CP*, 6ª, 2011, 669.

¹¹⁷ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/OLAIZOLA NOGALES/TRAPERRO BARREALES/BARBER BURUSCO/DURÁN SECO/JERICÓ OJER, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.), *Protección y expulsión de extranjeros en el DP*, 2007, 673-674.

¹¹⁸ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 421.

La libertad vigilada sigue el régimen general de las medidas de seguridad en lo que se refiere a los sujetos a los que le es aplicable, es decir, resulta aplicable tanto a sujetos inimputables como a semiimputables; sin embargo, existe una diferencia respecto a las demás medidas, pues la libertad vigilada también es aplicable a aquellos individuos imputables penalmente considerados peligrosos y que el legislador lo haya previsto expresamente, es decir, sujetos condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual (art. 192.1 CP) y delitos de terrorismo (art. 579.3 CP). La aplicación a los sujetos imputables de la libertad vigilada se introdujo con la LO 5/2010.

El ámbito de aplicación de la medida de libertad vigilada es variado: por un lado, para inimputables y semiimputables, por otro, para imputables peligrosos criminalmente. Aplicación como medida única o como medida cumulativa a las privativas de libertad. Y aplicación como medida originaria o principal y como medida sustitutiva.

La finalidad de la libertad vigilada ha sido esencialmente resocializadora, la reinserción del sujeto a la sociedad, prevaleciendo su finalidad correctiva sobre la asegurativa.

2.3.1. Aplicación de la libertad vigilada a sujetos imputables

El criterio utilizado para la aplicación de la medida de libertad vigilada a los sujetos imputables no es el de delincuente reincidente peligroso ni del habitual, sino únicamente por la naturaleza del delito cometido, sin que entre ambos (delincuente sexual y delincuente terrorista) exista un perfil criminológico común¹¹⁹. El único parecido entre ambos delitos reside en el impacto mediático y social que provoca la comisión de estos actos delictivos. La aplicación de la libertad vigilada es automática, se presupone la peligrosidad de estos sujetos¹²⁰.

Son los arts. 192.1 y 579.3 del CP los que establecen la obligación de imponer a estos sujetos la medida de libertad vigilada y establecen el siguiente régimen jurídico: la

¹¹⁹ BENÍTEZ ORTÚZAR, en: *CPC 103* (2011), 99-100. En el mismo sentido MIR PUIG, *DP PG*, 9ª, 2011, 798, advierte sobre heterogeneidad de las dos tipologías de delincuentes y añade que están ausentes otras tipologías hipotéticamente idóneas en relación con esta medida, como por ejemplo la violencia de género.

¹²⁰ SANZ MORÁN, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de 2012*, 2013, 477.

sumisión de los imputables a la medida de libertad vigilada no es siempre obligatoria, sino que en determinados casos su imposición es facultativa para el juez:

Será obligatoria:

- cuando el sujeto sea condenado a una pena privativa de libertad por uno o más delitos graves.
- cuando la condena a pena privativa de libertad lo sea por dos o más delitos menos graves.
- cuando la condena a pena privativa de libertad lo sea por un delito menos grave y el sujeto tenga antecedentes penales.

Por el contrario, su imposición será facultativa cuando la condena a pena privativa de libertad lo sea por un único delito menos grave y no existan antecedentes penales en el individuo.

De este modo los sujetos imputables penalmente deben cumplir, en primer lugar, la pena que se les haya impuesto sin ningún tipo de reducción (pues en ellos no concurre ninguna eximente de responsabilidad) y, una vez cumplida totalmente la pena de prisión, se les impondrá la medida de libertad vigilada. Es decir, estos sujetos por la comisión del mismo hecho son castigados doblemente, primero con la pena y después con la medida, vulnerándose de este modo el principio *non bis in ídem*.

La imposición de una medida de seguridad que restringe la libertad del penado, tras el cumplimiento de una pena de prisión que puede llegar a los cuarenta años, vulnera claramente el principio de proporcionalidad¹²¹.

El Proyecto Octubre 2013 reforma de un modo considerable aquellos supuestos en los que la libertad vigilada está prevista para los imputables; hasta ahora, como se ha establecido, solo tiene cabida en delitos contra la libertad e indemnidad sexual y de terrorismo, pero el prelegislador pretende ampliar excesivamente el campo de actuación de la libertad vigilada, imponiendo la medida a todos aquellos delitos anteriormente citados en este trabajo.

¹²¹ GARCÍA RIVAS, en: *RGDP* 16 (2011), 27.

No resulta entendible el motivo de tal expansión de la libertad vigilada, a pesar de que el prelegislador establezca en la Exposición de Motivos del Proyecto Octubre 2013 que la finalidad de la ampliación de la medida de libertad vigilada reside en que en “los casos en los que la pena ajustada a la culpabilidad por el hecho no es suficiente para compensar la peligrosidad del autor, no resulta razonable hacer recaer todos los costes de esa peligrosidad sobre la sociedad; al contrario, parte de esos costes deben ser trasladados al propio penado”. Esta modificación debería sustentarse en elementos objetivos, datos empíricos sobre la evolución de la medida desde su nacimiento con la LO 5/2010 hasta la actualidad y debería justificarse el motivo de la ampliación a la comisión de los delitos señalados y no a otros. A juzgar por la escasa justificación proporcionada, la reforma responde a una naturaleza populista de prevención general, endureciendo el sistema penal de forma gratuita y arbitraria¹²².

Aunque, como ya se ha dicho, la libertad vigilada tiene una finalidad resocializadora, parece que no estamos ante la misma finalidad cuando la libertad vigilada se aplica al imputable, pues la finalidad que prima en la libertad vigilada no es la reinserción sino el control del sujeto; tal y como motiva SIERRA LÓPEZ, “si efectivamente la finalidad de esta medida fuese la resocialización del sujeto, la libertad vigilada sólo tendría sentido en los casos en los que el penado no hubiera accedido conforme al régimen de cumplimiento penitenciario ni al tercer grado ni a la libertad condicional, grados del sistema de cumplimiento de la pena que implican un pronóstico favorable de reinserción social; por el contrario, la opción de imponer libertad vigilada al decretar la libertad condicional la convierte en una medida puramente asegurativa y de neutralización del sujeto”¹²³. Y, obviamente, resulta paradójico que, a pesar de la evolución positiva del condenado, evolución que justifica la libertad condicional, se mantenga el cumplimiento de la libertad vigilada, pues esta se ejecutará si es necesaria, esto es, si el sujeto es peligroso criminalmente.

Lo que se pretende con esta medida no es más que un control permanente sobre el sujeto y no el fin de su resocialización, como se puede evidenciar con el propio contenido de la

¹²² MORENO PÉREZ, *Análisis del Anteproyecto de reforma del CP: medidas de seguridad. Libertad vigilada, a la carta*. Este artículo puede ser consultado en: tokata.info/análisis-del-anteproyecto-de-reforma-del-codigo-penal-libertad-vigilada-a-la-carta (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2014).

¹²³ SIERRA LÓPEZ, *Libertad vigilada*, 2013, 115.

medida, donde la mayoría de las medidas que se contienen son de carácter asegurativo¹²⁴.

2.3.2. Contenido

En cuanto al contenido, el art. 106 CP establece un catálogo *numerus clausus* de las obligaciones y prohibiciones a imponer por el juez o tribunal, con independencia de que se apliquen cumulativa o alternativamente¹²⁵.

El contenido de la libertad vigilada está compuesto por un conjunto de medidas de diversa naturaleza, que son las siguientes¹²⁶:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

Es la obligación que cumple de forma más completa el control judicial del sujeto que pretende la libertad vigilada y, por tanto, la que más puede afectar al derecho a la intimidad del sujeto, lo que choca con su escasa regulación, tanto por parte del CP como por parte del RD 840/2011 y con la igualdad de rango que el CP le ofrece respecto de las demás obligaciones que integran la libertad vigilada, pues debería ser objeto de un desarrollo reglamentario.

La finalidad de esta obligación es preventiva, evitar que el sujeto cometa nuevos delitos.

Dos puntos clave a tener en cuenta en esta obligación y que no han sido aclarados por el legislador son, por un lado, a qué se refiere el legislador con estar siempre localizable y, por otro lado, cuáles son los aparatos electrónicos que realmente van a ser utilizados.

Respecto a la primera cuestión, el legislador en el mismo precepto señala otras obligaciones para el control del sujeto y será el juez o tribunal quien decida cuál debe imponerse, pudiendo establecer junto a esta obligación otras de la misma naturaleza, lo que afecta de una manera excesiva al posible quebrantamiento de condena pues, al ser

¹²⁴ RODRÍGUEZ CASTRO, en: *La Ley 8008* (2013) 1335.

¹²⁵ RUBIO LARA, *Medidas de seguridad*, 2011, 78.

¹²⁶ Para la explicación del contenido de las obligaciones y prohibiciones que establece la libertad vigilada se seguirá fundamentalmente a SIERRA LÓPEZ, *Libertad vigilada*, 2013, 122-134.

tan amplia, con su solo incumplimiento puede infringir más de una prohibición. Por otra parte, no queda aclarada la esfera de actuación de esta obligación en cuanto qué falta por controlar de un sujeto que no pueda ser efectivo por las demás medidas de control establecidas en el art. 106 CP.

Respecto a la segunda de las cuestiones que planteábamos, los aparatos electrónicos que deben hacer efectiva esta medida deben ser ofrecidos por la Administración Penitenciaria, los cuales tienen un coste económico elevado. Llevar a cabo el control mediante aparatos electrónicos supone prescindir de la figura del vigilante o agente de libertad vigilada, la cual podría ser sumamente útil incluso como apoyo psicológico al sujeto¹²⁷ Los medios de vigilancia electrónica de los que se puede disponer figuran en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias¹²⁸, y son los siguientes:

- Sistema de monitorización mediante pulseras por red telefónica, bien vía red conmutada (fija), bien vía móvil, a través de las denominadas unidades celulares.
- Sistemas de verificación de voz, tanto a través de los teléfonos fijos ubicados en los lugares de control, bien a través de dispositivos que transmiten la información usando líneas celulares.
- Sistemas de seguimiento continuo de internos mediante tecnologías GPS, que permiten conocer la ubicación geográfica del sujeto en todo momento y establecer zonas de estancia obligatoria o acceso no permitido (zonas de inclusión o de exclusión).
- Unidades de seguimiento móviles para el control de internos con pulseras telemáticas en lugares distintos al habitual (por ejemplo, su lugar de trabajo).
- Sistemas combinados de localización mediante pulseras telemáticas con control del consumo de alcohol a distancia.

b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el juez o tribunal establezca.

¹²⁷ SALAT PAISAL, en: *RGDP 17* (2012), 24.

¹²⁸ <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/cumplimientoMedioAbierto/controlTelematico.html>. (fecha de consulta 30 de junio de 2014).

Ha sido introducida por la LO 5/2010. Su finalidad reside en controlar que el sujeto al que le ha sido impuesta no se fugue. Por tanto, sólo tendría sentido acudir a esta medida si realmente existe un riesgo de fuga.

c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el juez o tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

Ha sido introducida por la LO 5/2010. Afecta solamente al cambio del lugar de la vivienda y del trabajo y, únicamente a la comunicación, no es necesario que el sujeto solicite el consentimiento del juez o tribunal. Es una medida de control¹²⁹.

d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del juez o tribunal.

Es, junto con las anteriores, otra medida clara de control del vigilado. La aplicación de una de ellas puede conllevar la aplicación de las otras, pues la obligación de estar permanentemente controlado puede conllevar la obligación de comunicar los cambios de residencia y puesto de trabajo y la prohibición de ausentarse de un determinado lugar:

e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

Las dos medidas inmediatamente anteriores tienen la finalidad de proteger a la víctima y, por tanto, poseen un carácter defensivo y asegurativo¹³⁰. La primera de ellas consiste en la prohibición de aproximarse a la víctima, familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impidiendo al penado el acercamiento en cualquier lugar donde se encuentren, así como al domicilio, lugares de trabajo y cualquier otro lugar que suela ser frecuentado por ello. En caso de que el sujeto posea un régimen de visitas, comunicación y estancia sobre los hijos reconocido en sentencia civil, quedará en suspenso hasta el cumplimiento total de esta pena.

¹²⁹ SALAT PAISAL, en: *RGDP 17* (2012), 24.

¹³⁰ SALAT PAISAL, en: *RGDP 17* (2012), 25.

Por su parte, la prohibición de comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que juez o tribunal determine consiste en impedir al penado establecer contacto con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

La finalidad de esta medida reside en evitar que el sujeto frecuente determinados ambientes que pueden propiciar la comisión de delitos. Para quebrantar esta medida basta con la mera presencia del sujeto en el lugar.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

Su finalidad es de protección de la víctima¹³¹, por lo que puede imponerse junto con otras medidas con el mismo fin, como la prohibición de aproximarse a la víctima. Por otra parte, cumple con la función de extraer al sujeto de determinados lugares que propicien su actividad delictiva.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

Su finalidad es asegurativa, pretende evitar la reincidencia del sujeto, intentando impedir el contacto del sujeto con determinados ambientes¹³².

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

Esta obligación posee un carácter rehabilitador y una finalidad resocializadora y de integración social, aunque por una parte, resulta confuso debido a que el éxito de los programas viene dado en gran parte por la colaboración del sujeto, de lo que cabe dudar debido a su imposición obligatoria¹³³.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

¹³¹ SALAT PAISAL, en: *RGDP 17* (2012), 25.

¹³² SALAT PAISAL, en: *RGDP 17* (2012), 25.

¹³³ SIERRA LÓPEZ, *La medida de libertad vigilada*, 2013, 132.

El carácter de esta obligación es terapéutico.

El tratamiento médico por excelencia es la castración química, destinada a reducir la libido y la actividad sexual mediante la administración de ciertos medicamentos de tratamiento hormonal. El tratamiento es reversible.

Esta obligación precisa el consentimiento del sujeto para ser impuesta, en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental de la dignidad humana establecido en el art. 10.1 CE y el derecho de todo paciente a dar su previo consentimiento a toda actuación en el ámbito de la sanidad, regulado en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. En caso de negativa por parte del sujeto, el CP no considera que se produzca un quebrantamiento, pudiendo el juez o tribunal acordar la sustitución del tratamiento¹³⁴.

El Proyecto Octubre 2013 también se ocupa de modificar en el nuevo art. 104 bis el contenido de las obligaciones y condiciones que forman la libertad vigilada, elevándolo a diecisiete medidas diferentes, algunas de ellas ya existían y otras son nuevas.

En cuanto a las obligaciones propuestas en los números primero a octavo (prohibición de aproximarse a la víctima o a otros familiares; prohibición de establecer contacto con personas determinadas o miembros de un grupo; mantener su lugar de residencia; prohibición de residir en un lugar determinado; informar a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de sus cambios de residencia y de sus datos de localización; comparecer personalmente con la periodicidad que se determine; participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares; participar en programas de deshabitación o de tratamiento de adicciones sociales patológicas) guardan idéntica similitud con las obligaciones y prohibiciones establecidas para la suspensión de la pena privativa de libertad¹³⁵. Se encuentran ya reguladas en el actual CP, salvo por algún cambio en la segunda de ellas, la prohibición de establecer contacto con personas determinadas de las que se sospeche puedan facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos; sobre esta

¹³⁴ MIR PUIG, *DP PG*, 9ª, 2011, 799; HUERTA TOCILDO, en: *LH-Rodríguez Ramos*, 2013, 123. En el mismo sentido SAP A Coruña núm. 320/2014, de 21 de mayo (JUR 215099).

¹³⁵ Así se destaca en el Informe CGPJ Anteproyecto 2012, 2013, 153.

prohibición puede considerarse que más que una medida de seguridad se trata de una medida de contenido policial¹³⁶. Por otra parte, no se menciona ni aquí ni en la primera de las obligaciones (donde se establece la prohibición de aproximarse a la víctima), la prohibición de establecer contacto con la víctima; no puede entenderse incluida la prohibición de establecer contacto con la víctima en la prohibición de establecer contacto con personas determinadas.

Respecto a las obligaciones novena (privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores), décima (privación del derecho al porte y tenencia de armas) y decimocuarta (custodia familiar), el CP actual las considera como medidas de seguridad no privativas de libertad, autónomas de la libertad vigilada, mientras que el Proyecto Octubre 2013 las integra como obligaciones propias de la libertad vigilada, ampliándose de esta forma el ámbito de sujetos sometidos a estas obligaciones, pudiendo imponerse a los delincuentes peligrosos criminalmente¹³⁷.

La prohibición de consumo de alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas y el deber de sometimiento a controles de consumo periódicos, junto con la obligación de someterse a tratamiento ambulatorio (números once y trece) requiere el previo consentimiento del individuo al que se le va a imponer, siendo en caso contrario ineficaz por la vulneración de los derechos establecidos en la Ley 41/2002 (principio de autonomía del paciente). Por otra parte, en el Proyecto Octubre 2013 se ha eliminado la previsión sobre el incumplimiento del tratamiento médico del vigente art. 106.4 CP relativa a la deducción de testimonio por presunto delito de quebrantamiento de condena por incumplimiento reiterado de una o varias obligaciones o prohibiciones. Si esta reforma prospera, queda descartada la situación denunciada por el CGPJ sobre la posible aceptación del tratamiento de deshabitación, sin que sea totalmente libre por el temor que el sujeto pueda tener a que su negativa se interprete como un quebrantamiento de medida de seguridad¹³⁸.

¹³⁶ ACALE SÁNCHEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de 2012*, 2013, 440.

¹³⁷ Informe CGPJ Anteproyecto 2012, 2013, 139.

¹³⁸ Informe CGPJ Anteproyecto 2012, 2013, 139.

Otra novedad que se pretende introducir es la obligación de inscribirse en las oficinas de empleo. Obligación un tanto peculiar, pues ni asegura conseguir un empleo ni realizar cursos de formación, lo que pone en duda su eficacia rehabilitadora.

En cuanto a la regla número quince, la obligación de llevar y mantener los dispositivos electrónicos para controlar los horarios en que acude a su lugar de residencia, los lugares en los que se encuentra el sujeto en determinados momentos o el cumplimiento de alguna de las medidas a que se refieren las reglas primera a cuarta, se establece únicamente cuando el condenado lo haya sido por alguno de los delitos del art. 57 CP, es decir, homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Además, el Proyecto Octubre 2013 propone una nueva modalidad del delito de quebrantamiento de condena (art. 468.3), consistente en la inutilización o perturbación del funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad.

Se introduce una novedad en el número decimosexto, es la prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, pensada para aquellos sujetos que hayan sido condenados por un delito contra la seguridad vial y resulte necesaria la medida para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

Por último, el Proyecto Octubre 2013 termina la enumeración de las obligaciones y condiciones que forman la libertad vigilada, estableciendo que podrán imponerse los demás deberes que el juez o tribunal estimen convenientes para la rehabilitación social del penado, para lo que será necesario la previa conformidad del sujeto y no podrán atentar contra la dignidad como persona.

Actualmente los límites de duración de la libertad vigilada para los sujetos inimputables y semiimputables es de cinco años. En cambio, para los sujetos imputables la duración de la medida va a variar en función de la gravedad del delito cometido, teniendo una duración máxima de diez años para delitos graves, y para los delitos menos graves la duración máxima será de cinco años.

Conviene recordar que nuestro ordenamiento establece penas de prisión de hasta cuarenta años (art. 76 CP) para delitos de terrorismo; si a esa pena sumamos la libertad vigilada de diez años, nos encontramos con sujetos que están sometidos al sistema penal durante cincuenta años, cuando con la propia duración de esa pena resulta innecesaria la medida de libertad vigilada¹³⁹.

Por su parte, el Proyecto Octubre 2013 introduce cambios en la duración de la libertad vigilada, estableciendo que tendrá una duración mínima de tres años y máxima de cinco años. El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de cinco años cada plazo, pudiendo convertirse en una libertad vigilada indefinida.

2.4. La custodia familiar

Se regula en el art. 105.1.b). La custodia familiar consiste en el sometimiento del sujeto al cuidado y vigilancia de un familiar suyo, quien deberá aceptar la custodia y ejercerla en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria¹⁴⁰. Aunque puede ser aplicable tanto a individuos inimputables como semiimputables, esta medida está diseñada para el control de jóvenes delincuentes y sujetos con anomalías psíquicas¹⁴¹.

El Proyecto Octubre 2013 ha reformado la medida de custodia familiar eliminando la obligación de que el sujeto sobre el que recaiga el control deba ser un familiar, pudiendo ser una persona o institución que a tal fin se designe y acepte el encargo de la custodia. También introduce un cambio en el nombre, custodia familiar o residencial. El ejercicio de la custodia conlleva la obligación de informar al servicio competente de la administración penitenciaria sobre la situación del custodiado al menos mensualmente. En caso de que el sujeto distrajera la vigilancia, la información se proporcionará inmediatamente.

Como ya se dijo anteriormente, el Proyecto Octubre 2013 cambia la ubicación de esta medida incluyéndola en una de las obligaciones de la libertad vigilada; por ese motivo el plazo de duración de la custodia familiar que fija el Proyecto Octubre 2013 es el

¹³⁹ FEIJOO SÁNCHEZ, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Reformas del CP*, 2011, 224.

¹⁴⁰ URRUELA MORA, *Medidas de seguridad y reinserción social*, 2009, 178-179.

¹⁴¹ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 412.

mismo que el fijado para la libertad vigilada. Actualmente la custodia familiar no podrá tener una duración superior a cinco años.

2.5. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores

Regulada en el art. 105.2.c) CP. Aquí podría plantearse la duda de si esta medida puede aplicarse de manera autónoma o únicamente acompañando a las medidas privativas de libertad. Una interpretación sistemática del Título IV del Libro I, relativo a las medidas de seguridad, ha de entenderse que caben las dos situaciones, que se aplique sola o acompañando a una medida privativa de libertad.

El contenido de la medida coincide con el de la pena, regulado en art. 47 CP. Consiste en la inhabilitación del penado para el ejercicio del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante el tiempo que se fije.

Además, el art. 47 CP establece, para la pena, que, si la duración de la inhabilitación es impuesta por un tiempo superior a dos años, el sujeto pierde la vigencia del permiso de conducir. Cabe entonces la duda de si lo mismo ocurre en el supuesto de la medida.

La duración establece como límite máximo diez años, pero sin límite mínimo.

Aunque la Ley no establece expresamente nada relacionado con el ámbito de aplicación de esta medida, puede entenderse que la misma está dirigida a los sujetos inimputables que hayan cometido hechos delictivos contra la seguridad vial y también, cuando por la tenencia del permiso haya posibilidades de un aumento del riesgo de comisión de nuevos delitos. Por el contrario, no está pensada para los semiimputables, porque, recordemos, estos sujetos tienen culpabilidad parcial y el juez les impone una pena atenuada y en caso de delitos contra la seguridad vial, generalmente, se ha previsto como pena principal la privación del permiso de conducir. Para otros delitos en los que la tenencia del permiso suponga un riesgo de comisión de nuevos delitos el juez puede imponer al sujeto semiimputable la pena de privación del permiso a través de la regulación de las penas accesorias¹⁴².

¹⁴² LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 417.

El Proyecto Octubre 2013 ha eliminado la regulación autónoma que tiene la medida de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, incorporándola dentro de la medida de libertad vigilada como una de sus prohibiciones. Lo mismo ocurre con la medida de custodia familiar y la medida de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

2.6. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas

Regulada en el art. 105.2.b) CP. Aunque parece que la medida sólo puede imponerse si acompaña a medidas privativas de libertad, la interpretación sistemática del Título IV del Libro I relativo a las medidas de seguridad permite la aplicación de la medida de privación del derecho a la tenencia y porte de armas cuando acompañe a una medida privativa de libertad o de forma autónoma.

Su contenido coincide con la pena del art. 47 CP. Consiste en la inhabilitación del sujeto para el ejercicio del derecho a la tenencia y porte de armas. Al igual que en la medida de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, el CP fija, en el supuesto de las penas, que si la duración de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas es superior a dos años el sujeto perderá la licencia para la tenencia y porte de armas. Sin embargo, en la medida no se dice nada al respecto.

Su duración máxima es de diez años, no se establece una duración mínima.

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la medida, el CP guarda silencio. No obstante, debe entenderse que va dirigida a los sujetos inimputables y no a los semiimputables. El fundamento es el mismo que el de la medida de privación del derecho a conducir: los sujetos semiimputables tienen culpabilidad parcial, es decir, se les puede imponer penas, por tanto la privación del derecho a la tenencia y porte de armas sería ejecutada a través de la pena, como pena principal o como pena accesorio.

Tiene un carácter asegurativo, frente al carácter resocializador y rehabilitador de otras medidas¹⁴³.

¹⁴³ LEAL MEDINA, *Medidas de seguridad*, 2008, 416.

VIII. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

El primer requisito para la aplicación de las medidas de seguridad es el establecido en el art. 95 CP. De este precepto se desprende, por un lado, la limitación de las medidas de seguridad a dos grupos de sujetos, inimputables y semiimputables, con la particularidad de la medida de libertad vigilada aplicable también a sujetos imputables penalmente. Por otro lado, se establece un doble requisito, que dicho sujeto haya cometido un hecho previsto como delito y que de ese hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. Para ello el juez o tribunal solicitará los informes que estime convenientes.

Además, el art. 95.2 CP limita las medidas privativas de libertad sólo para aquellos supuestos en los que la pena que hubiera podido imponerse por el delito cometido fuera privativa de libertad; en caso contrario, sólo procederá la aplicación de una medida de seguridad del art. 96.3 CP, es decir, una medida no privativa de libertad.

En cuanto al régimen legal de ejecución de las medidas de seguridad, conviene diferenciar para su estudio entre las medidas privativas y las no privativas de libertad.

1. Ejecución de las medidas privativas de libertad

Las medidas privativas de libertad se aplican únicamente a sujetos inimputables y semiimputables:

Para los sujetos inimputables la única respuesta penal es la medida de seguridad y, tal y como se establece en los arts. 101, 102 y 103 CP, las medidas privativas de libertad tienen carácter subsidiario respecto de las medidas no privativas de libertad, siendo preferente la aplicación de una medida de seguridad no privativa de libertad.

Para los sujetos semiimputables, art. 104 CP, no sólo procederá una aminoración de la pena, sino que puede establecerse una medida de seguridad como complemento a la pena, es decir, la aplicación de las medidas de seguridad coexiste con la aplicación de las penas. Ambas se imponen sobre un mismo sujeto y por un mismo hecho.

La forma en que tanto penas privativas de libertad como medidas también privativas de libertad son impuestas es bajo un sistema vicarial que permite compatibilizar ambas reacciones jurídicas. Se trata de un sistema de respuesta dualista al delito, es decir, mediante penas y medidas de seguridad, sin acumular ambas sino permitiendo su recíproca sustitución, superando de esta forma el antiguo sistema dualista.

El sistema vicarial se consagra actualmente en el art. 99 CP y establece las siguientes normas:

1º) Se ejecuta, en primer lugar, la medida de seguridad y, posteriormente, si fuera necesario, la pena, teniendo en cuenta que la medida de seguridad no podrá tener una duración mayor que la de la pena impuesta para el delito cometido¹⁴⁴. El motivo de la ejecución posterior de la pena es que, si se considera que la anomalía psíquica, la adicción a las drogas o las alteraciones en la percepción son los motivos responsables del delito, es más urgente y eficaz para prevenir la recaída en el delito la sumisión, en primer lugar, al tratamiento correspondiente y, posteriormente, la pena¹⁴⁵.

2º) Para el cumplimiento de la pena se abonará el tiempo que se ha cumplido de la medida.

El Proyecto Octubre 2013 modifica este precepto al incluir en su art. 101: “el tiempo de cumplimiento se abonará como tiempo de cumplimiento de la pena hasta el límite de las tres cuartas partes de la duración de la misma”. Una vez cumplida la medida de seguridad, resultaría necesario cumplir un cuarto de la pena, esto aun cuando el tiempo de cumplimiento de la medida ha podido ser superior al límite máximo de duración de la pena¹⁴⁶. Sin perjuicio de suspender la pena “si con ella se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la ejecución de la medida”.

¹⁴⁴ Arts. 101, 102, 103 y 104 CP.

¹⁴⁵ BENEYTEZ MERINO, en: CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *CP comentado*, 3ª, 2012, 402.

¹⁴⁶ Informe CGPJ Anteproyecto 2012, 2013, 121. Un hipotético ejemplo podría ser el siguiente: sujeto semiimputable y peligroso criminalmente condenado por un homicidio a la pena de ocho años de prisión y medida de internamiento de cinco años con una prórroga de cinco años (la duración de la medida de seguridad se establece atendiendo a la gravedad del delito y a la peligrosidad del sujeto, por eso puede ser mayor que la duración de la pena). La aplicación del proyectado art. 101 podría suponer la siguiente situación, el sujeto cumple íntegramente los diez años de internamiento de la medida (la evolución en el tratamiento no sirve para disminuir su peligrosidad criminal), esos diez años de internamiento sirven para abonar como máximo las tres cuartas partes de la duración de la pena, es decir, seis años. En este caso hipotético el sujeto debería cumplir a continuación dos años de prisión, porque no se va a poder suspender la ejecución de la pena porque no hay riesgo de poner en peligro los efectos (no conseguidos) con el

3º) Alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá bien suspender la pena que falta por cumplir por un plazo no superior a la misma, o bien aplicar alguna medida no privativa de libertad.

El prelegislador incluye en el Proyecto Octubre 2013 varios requisitos que deben cumplirse necesariamente para que la pena que falta por cumplir pueda ser suspendida. Para ello se remite a las causas de suspensión de las penas.

Además, se incluye en el Proyecto Octubre 2013, art. 101.2, una especialidad respecto al sistema de aplicación conjunta de penas y medidas. Para los supuestos en los que se haya impuesto una pena de más de cinco años de prisión y una medida de internamiento en un centro de deshabituación, de modo que sólo resulta aplicable para los drogodependientes. Consiste en que el juez y tribunal podrá acordar que se cumpla en primer lugar una parte de la pena, y, seguidamente, la medida de seguridad. En este caso, la parte de la pena que debe ser cumplida en primer lugar se fijará de modo tal que, sumando el tiempo de duración de la medida de seguridad, se haya extinguido dos terceras partes de la pena total impuesta. Parece difícil seguir el procedimiento que el prelegislador ha establecido, pues el tiempo de duración de la medida va a depender de la peligrosidad del sujeto concreto y su evolución, por lo que nunca va a saberse de antemano el tiempo exacto que va a durar la medida, por ello tampoco se podrá saber de antemano qué parte de la pena debe ser cumplida en primer lugar. Por otro lado, el fin principal de las medidas de seguridad es eliminar la peligrosidad criminal del sujeto, lo que se consigue a través de la aplicación de las medidas; si primero se aplica una parte de la pena, ese fin se atrasaría o incluso no podría llegar a alcanzarse. Se trata de una especialidad que carece de sentido y resulta discriminatoria.

El sistema vicarial adoptado por el legislador ha sufrido varias críticas. Primero, por considerar que se diluyen en la práctica las diferencias teóricas entre penas y medidas de seguridad, resultando difícil distinguirlas en la ejecución¹⁴⁷. Otro de los inconvenientes del sistema vicarial se encuentra en la desmesurada discrecionalidad que se le otorga al juez para que en algunos casos admita junto a las penas medidas de seguridad y en otros

cumplimiento de la medida. En la actualidad este caso no se puede plantear, la medida no puede durar más que la pena y, además, el tiempo de cumplimiento de la medida se abona completamente a la pena.

¹⁴⁷ JORGE BARREIRO, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.)/JORGE BARREIRO (coord.), *Comentarios CP*, 1997, 311. Este autor llega a calificar al sistema vicarial como un fraude de etiquetas.

supuestos no¹⁴⁸. Y en tercer lugar, por no establecer la pauta a seguir para la fijación del abono de la medida a la pena¹⁴⁹.

Por otro lado, respecto a las medidas privativas de libertad, el art. 97 CP contempla la posibilidad, durante la ejecución, del cese anticipado, sustitución o suspensión de la medida que inicialmente se fijó en la sentencia con la intención de conseguir el fin que se persigue, que no es otro que el de la desaparición de la peligrosidad criminal del sujeto¹⁵⁰.

En el apartado a), se establece el mantenimiento de la ejecución de la medida impuesta, son los supuestos en los que no se ha apreciado ningún tipo de modificación en la peligrosidad del sujeto y conviene su mantenimiento, es decir, proseguir con la ejecución de la medida privativa de libertad que se impuso inicialmente.

En el apartado b), figura la posibilidad de decretar el cese de la medida impuesta en cuanto la peligrosidad del sujeto haya desaparecido y, por tanto, no resulte necesario proseguir con su ejecución. No se establece en el CP que deba cumplirse un tiempo mínimo de la medida de seguridad impuesta antes de decretar el cese de la misma.

El apartado c) permite la sustitución de la medida inicialmente impuesta por otra que el juez o tribunal considere más adecuada debido a la peligrosidad concreta del sujeto. En este supuesto nos estamos refiriendo a la sustitución de una medida de seguridad privativa de libertad, por lo tanto, la sustitución podrá ser por otra medida privativa de libertad o por otra medida no privativa de libertad. Aunque parece complicado dar con un supuesto en que una medida privativa de libertad sea sustituida por otra medida privativa de libertad debido a que son medidas muy dispares. El CP admite dejar sin efecto la suspensión y volver a la medida que inicialmente se adoptó si se observa que el sujeto evoluciona desfavorablemente. Además, existe un caso especial de suspensión, planteado como una modalidad de medida de seguridad, pero realmente no lo es: la expulsión del extranjero. Esto realmente es sustitución del resto de las medidas, de aplicación cuasiautomática.

¹⁴⁸ GONZÁLEZ CUSSAC/MATALLÍN EVANGELIO/ORTS BERENGUER/ROIG TORRES, *PG IV*, 2010, 197.

¹⁴⁹ JORGE BARREIRO, en: *LH-Mir Puig*, 2010, 626.

¹⁵⁰ DE MARCOS MADRUGA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios CP*, 2ª, 2011, 424.

Por último, el apartado d) del art. 97 contempla el régimen de suspensión de las medidas de seguridad. Aunque no haya desaparecido completamente la peligrosidad del sujeto, sí ha de haberse producido una reducción notable, en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, que permita presumir con fundadas razones que el sujeto no va a volver a delinquir. La suspensión será por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. Y queda condicionada a que durante dicho plazo el sujeto no vuelva a delinquir, pudiendo, en caso contrario, dejar sin efecto la suspensión.

El Proyecto Octubre 2013 obliga al juez en los casos de suspensión a decretar la aplicación de una medida de libertad vigilada al sujeto, con una duración máxima de cinco años.

2. Ejecución de las medidas no privativas de libertad

Las medidas de seguridad no privativas de libertad pueden ser impuestas tanto a los sujetos inimputables y semiimputables como a los sujetos culpables y peligrosos criminalmente. A continuación, se analizará la ejecución de las medidas de seguridad no privativas de libertad en cada supuesto concreto:

Ejecución de medidas de seguridad no privativas de libertad impuestas a sujetos inimputables:

En los supuestos de inimputabilidad, pueden imponerse las medidas no privativas de libertad como única consecuencia jurídica, pudiendo diferenciarse dos situaciones: la imposición de una sola medida de seguridad no privativa de libertad o la imposición de varias medidas de seguridad, privativas y no privativas de libertad.

Tanto para sujetos inimputables como semiimputables, cabe la ejecución de medidas no privativas de libertad impuestas de manera cumulativa con medidas privativas de libertad¹⁵¹. El art. 105 CP permite al juez o tribunal imponer razonadamente, por un tiempo no superior a cinco años, la medida de libertad vigilada y la medida de custodia familiar, y, por un tiempo de hasta diez años, la medida de libertad vigilada cuando lo

¹⁵¹ RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2006, 270.

disponga el CP, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Ejecución de medidas de seguridad no privativas de libertad impuestas a sujetos semiimputables:

En los sujetos semiimputables la medida no privativa de libertad se impondrá conjuntamente con la pena, privativa o no privativa de libertad.

De este modo podemos encontrar dos situaciones diferentes:

Por un lado, la concurrencia de una pena privativa de libertad con una medida no privativa de libertad donde su regulación se consagra en el art. 98 CP y se establece la acumulación de ambas, es decir, la imposición de la pena privativa y de la medida no privativa cuyo cumplimiento será conjunto o, en su defecto, sucesivo; sin que el CP aclare el orden de cumplimiento sucesivo.

Por otro lado, puede concurrir una pena no privativa de libertad con una medida no privativa de libertad. Este supuesto no está contemplado como tal en el CP, encontrándonos ante una laguna en la que resulta difícil la aplicación del sistema vicarial del art. 99, donde claramente se refiere a la concurrencia de pena y medidas privativas de libertad, y donde parece más correcto la aplicación del art. 98 CP, pues si resulta aplicable la acumulación para la concurrencia de penas privativas de libertad con medidas no privativas parece lógico pensar que también lo sea cuando se trata de penas no privativas de libertad. Por lo tanto, la solución será la acumulación de ambas consecuencias jurídicas y su correspondiente cumplimiento conjunto, a la vez, si resultase posible o sucesivo.

Durante la ejecución de las medidas no privativas de libertad puede producirse cuatro situaciones diferentes:

Primero, el art. 97 CP se refiere al mantenimiento de la medida, en este caso no privativa de libertad, por no apreciarse ningún tipo de modificación en la peligrosidad criminal del sujeto, siendo conveniente el mantenimiento de la medida.

Segundo, si la peligrosidad del sujeto ha desaparecido, cabe decretar el cese de la medida no privativa de libertad, ya que no será necesario continuar con su ejecución.

Tercero, sustituir la medida inicialmente impuesta por otra que el juez o tribunal considere más adecuada debido a la peligrosidad concreta del sujeto. En el caso de los sujetos semiimputables a los que se les haya impuesto como pena una no privativa de libertad sólo podrá aplicarse una medida no privativa de libertad, por lo tanto, la sustitución de esa medida también deberá serlo por una medida no privativa de libertad. Sin embargo, en el supuesto de un semiimputable, cuya pena sea privativa de libertad, la sustitución de la medida podrá ser bien por una medida no privativa de libertad o privativa de libertad.

En caso de que el sujeto evolucione desfavorablemente tras la sustitución de la medida, se dejará sin efecto la suspensión, volviendo a la medida inicialmente adoptada.

Para la sustitución de las medidas no privativas de libertad también es aplicable la expulsión del territorio nacional al extranjero.

Cuarto, durante la ejecución de las medidas no privativas de libertad puede decretarse la suspensión de las mismas. No es necesario que haya desaparecido completamente la peligrosidad del sujeto, basta con una reducción notable, que permita presumir con fundadas razones que el sujeto no va a volver a delinquir. La suspensión será por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. En el supuesto de que el sujeto delinca durante el plazo de la suspensión, ésta se dejará sin efecto. También para la suspensión de medidas no privativas de libertad, al igual que para la suspensión de las privativas de libertad, el Proyecto Octubre 2013 obliga al juez a aplicar una medida de libertad vigilada al sujeto, con una duración máxima de cinco años.

Ejecución de pena y libertad vigilada a imputables peligrosos criminalmente:

Por último, hay que mencionar la aplicación de la libertad vigilada respecto de los sujetos inimputables y semiimputables; su aplicación se rige por el régimen general que se ha explicado anteriormente, sin embargo, respecto de los sujetos imputables que han cometido delitos sexuales o de terrorismo su aplicación difiere del resto de los supuestos mencionados, debido a que la libertad vigilada se aplica a dichos sujetos una vez que estos han cumplido la pena de prisión íntegra por el delito cometido. Se impone de manera conjunta en la sentencia y su cumplimiento se hará depender del pronóstico de

peligrosidad que se realice con anterioridad a la ejecución¹⁵². Se trata de un sistema contrario al sistema vicarial que lleva a la vuelta a un sistema acumulativo de pena y medida de seguridad.¹⁵³

En los supuestos de los delincuentes imputables, el CP establece que, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará la oportuna propuesta al juez o tribunal sentenciador para que concrete el contenido de la medida. Se hará con ese plazo para que una vez extinguida la pena, pueda cumplirse seguidamente la medida de libertad vigilada.

Esto supone que a aquellos delincuentes sexuales y terroristas, una vez han cumplido su condena íntegra sin ningún tipo de rebaja, se les impone además una medida de libertad vigilada, lo que podría suponer que por un mismo hecho estos sujetos son castigados doblemente, vulnerando el principio *non bis in ídem*¹⁵⁴, que impide enjuiciar y sancionar dos veces por un mismo hecho en caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, algunos autores consideran que, si en el hecho delictivo concurre tanto la culpabilidad como la peligrosidad criminal, sería adecuado prever una unitaria sanción penal, configurada una parte como pena y otra como medida de seguridad¹⁵⁵.

El art. 98 CP fija una especialidad para la medida de libertad vigilada que debe ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, pues se exige que el juez de vigilancia penitenciaria eleve, al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida. Dicha propuesta debe ser elaborada teniendo en cuenta los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a la medida de seguridad o por los emitidos por las Administraciones Públicas competentes.

En lo que respecta a las vicisitudes en la aplicación de la libertad vigilada, éstas se consagran en el art. 106.3 CP, donde se permite modificar las obligaciones y prohibiciones que forman el contenido de la medida, reducir su duración o incluso

¹⁵² SIERRA LÓPEZ, *Libertad vigilada*, 2013, 136.

¹⁵³ REBOLLO VARGAS, en: CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios CP PG*, 2011, 834.

¹⁵⁴ Más ampliamente véase HUERTA TOCILDO, en: *LH-Rodríguez Ramos*, 2013, 129, 132 ss.

¹⁵⁵ POLAINO NAVARRETE, *PG*, 6ª, 2008, 90.

poner fin a la misma a la vista de un pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente su continuidad.

En el caso de los sujetos plenamente imputables y peligrosos criminalmente condenados por delitos sexuales o de terrorismo, además de las vicisitudes anteriormente mencionadas, hay que añadir una más, consistente en dejar sin efecto el cumplimiento de la medida posterior a la ejecución de la pena cuando tal cumplimiento resulte contraproducente o innecesario.

IX. QUEBRANTAMIENTO:

El art. 100 CP regula el quebrantamiento de las medidas de seguridad y lo hace diferenciando entre el quebrantamiento de una medida privativa (art. 100.1) o no privativa de libertad (art. 100.2) y matizando el supuesto de la negativa de sometimiento a tratamiento médico (art. 100.3), el cual no supondrá quebrantamiento.

Si la medida quebrantada es una medida de internamiento el CP obliga a que el juez o tribunal ordene el reingreso del sujeto en el mismo centro o en otro que corresponda a su estado.

Si la medida quebrantada no era de internamiento sino cualquier otra, las posibilidades serían dos:

Bien puede el juez o tribunal acordar la sustitución de la medida quebrantada por una de internamiento, siempre que esté prevista para el supuesto de que se trate y considere que es necesaria.

O puede mantenerse la medida quebrantada o su sustitución por otra medida no privativa de libertad.

Ya se trate de un quebrantamiento de una medida privativa de libertad o de una no privativa de libertad, el juez o tribunal debe deducir testimonio por el quebrantamiento.

De forma separada, en el art. 106.4 CP, se regula el quebrantamiento de la libertad vigilada. Se establece que, en caso de incumplimiento, el juez o tribunal puede modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas, atendiendo a las circunstancias concurrentes. Si se opta por esta posibilidad, deberá llevarse a cabo la modificación siguiendo el procedimiento del art. 98.3 CP. Este procedimiento obliga a resolver motivadamente a la vista de los informes, y deben ser oídas la propia persona sometida a la medida, al MF, a las demás partes, así como a las víctimas del delito no personadas si lo han solicitado. El problema que plantea este proceso resulta bastante importante, pues la medida de libertad vigilada proviene de la protección de la sociedad frente a la comisión de nuevos delitos que el sujeto concreto pueda realizar en un futuro, y por ello este procedimiento participativo que se plasma en el CP debe versar sobre la necesidad

de la medida y sobre las exigencias que van a formar el contenido de la libertad vigilada. Es decir, no cabría, en este procedimiento participativo ningún tipo de interés retributivo de las partes para justificar la imposición de las medidas, ya que iría en contra del principio constitucional que establece que la única finalidad de las medidas de seguridad será la reeducación y reinserción¹⁵⁶.

Además, en caso de incumplimiento reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas en el contenido de la libertad vigilada, el juez deducirá testimonio por un presunto delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP).

Debe mencionarse también el quebrantamiento de la medida de expulsión de extranjero regulada en el art. 108.3 CP, donde se establece que el extranjero “que intentara”, es decir, no resulta necesario que la medida llegue a quebrantarse sino que basta la mera tentativa para aplicar las consecuencias del quebrantamiento, las cuales son: ser devuelto por la autoridad gubernativa y empezar a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

Por otro lado, el CP guarda silencio respecto a si el quebrantamiento de la medida de expulsión se produce, no quedando en la mera tentativa.

¹⁵⁶ CID MOLINÉ, en: SILVA SÁNCHEZ (dir.)/PASTOR MUÑOZ (coord.), *El nuevo CP*, 2012, 200.

X. CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado sobre las medidas de seguridad establecidas en el CP y en el RD 840/2011, se considera que tal regulación es incompleta y confusa. En mi opinión, sería más conveniente que, al igual que las penas, que se regulan en el CP, y, para el caso de las penas privativas de libertad, en particular la de prisión, hay una regulación específica y detallada (en la legislación penitenciaria) las medidas de seguridad deberían tener también separada, detalla y clara para su ejecución. Sin embargo, estos problemas tampoco son solucionados por el Proyecto Octubre 2013, cuyo único fin patente parece ser endurecer el régimen de las medidas de seguridad sin ninguna justificación racional, en lo que podría considerarse como una manifestación más del llamado DP del enemigo.

Y de forma más concreta podemos concluir lo siguiente:

Primero, las medidas de seguridad tienen su fundamento en la peligrosidad criminal del sujeto; a pesar de eso, todavía a día de hoy resulta imposible la realización de un pronóstico de peligrosidad sin un factor intuitivo. En ningún caso se garantiza una certeza absoluta en el juicio de peligrosidad. Considero que este es el mayor de los problemas que tienen las medidas de seguridad y sería necesario seguir investigando para encontrar una solución al mencionado pronóstico de la peligrosidad.

Segundo, respecto al principio de proporcionalidad de las medidas de seguridad en relación con su duración, creo que éste debe seguir vinculado al delito cometido y no a la peligrosidad criminal del sujeto tal y como apunta la doctrina dominante y pretende establecer el prelegislador en el Proyecto Octubre 2013. De esta forma se evita la aplicación de medidas de seguridad indeterminadas en su duración máxima, al menos *a priori*. Además, los efectos negativos de la vinculación del principio de proporcionalidad al delito cometido son fácilmente subsanables ya que, en el supuesto de que terminado el plazo de duración de la medida el sujeto siga siendo peligroso criminalmente, se puede proceder al internamiento civil, con garantías judiciales de este orden.

Por otra parte, el Proyecto Octubre 2013 prevé, durante la ejecución de las medidas de internamiento en centro psiquiátrico e internamiento en centros de educación especial, la posibilidad de prórrogas por plazos de cinco años sin fijar un límite máximo de prórrogas aceptables. De este modo los sujetos a los que se les han impuesto estas medidas podrían ser internados de por vida mientras sean considerados peligrosos criminalmente. Es decir, se instauran medidas de internamiento perpetuas.

Por último, en cuanto a la libertad vigilada como medida postpenitenciaria aplicable a los delincuentes sexuales y terroristas imputables y peligrosos criminalmente, hay que recordar que ha sido introducida recientemente, tan solo hace cuatro años, mediante la LO 5/2010, y aún no ha sido posible evaluar su impacto. A pesar de ello, el prelegislador pretende ya extender la medida a un gran número de delitos mayor y menor gravedad y sin ningún tipo de lógica. Llama la atención que en los delitos de corrupción no se ha previsto la aplicación de esta medida. Puede deducirse que el fin que pretende alcanzar el prelegislador no es el de aplicar las medidas de seguridad a los sujetos inimputables y las penas a los imputables, sino que pretende instaurar un nuevo régimen donde pueda aplicarse tanto penas como medidas a sujetos muy peligrosos.

XI. BIBLIOGRAFÍA¹⁵⁷

ALCALE SÁNCHEZ, María: *Medidas de seguridad*, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 415-453 (libro electrónico).

ALONSO RIMO, Alberto: *Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (a propósito de la peligrosa expansión del derecho penal de la peligrosidad)*, en: EPC XXIX (2009), 107-139.

ARROYO ZAPATERO, Luis: véase BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/ARROYO ZAPATERO, Luis/FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos/GARCÍA RIVAS, Nicolás/SERRANO PIEDECASAS, José Ramón/TERRADILLOS BASOCO, Juan.

BARBER BURUSCO, Soledad: véase DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./BARBER BURUSCO, Soledad/DURÁN SECO, Isabel/JERICÓ OJER, Leticia.

BENEYTEZ MERINO, Luis: *De las medidas de seguridad*, en: CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código Penal comentado*, 3ª, Bosch, Barcelona, 2012, 386-426.

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco: *La nueva “medida de seguridad” de “libertad vigilada” aplicable al sujeto imputable tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad. La admisión de los postulados del “derecho penal del enemigo” por la LO 5/2010*, en: CPC 103 (2011), 95-132.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/ ARROYO ZAPATERO, Luis/ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos/ GARCÍA RIVAS, Nicolás/ SERRANO PIEDECASAS, José Ramón/ TERRADILLOS BASOCO, Juan: *Curso de Derecho Penal Parte General*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2004.

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi: *De las medidas de seguridad*, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código Penal reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 238-264.

¹⁵⁷ Las palabras que aparecen en negrita de manuales y monografías son las utilizadas para las citas abreviadas en las notas a pie de página.

CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho Penal español. Parte General II. Teoría jurídica del delito*, 6ª, Tecnos, Madrid, 1998.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: *Consecuencias jurídicas de las infracciones penales: las medidas de seguridad*, en: QUINTERO OLIVARES, CARBONELL MATEU, MORALES PRATS, GARCÍA RIVAS, ÁLVAREZ GARCÍA (dirs.)/MANJÓN-CABEZA OLMEDA, VENTURA PÜSCHEL (coords.), *Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, 223-230.

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Sustitutivos penales*, en: CALDERÓN CEREZO/CHOCLÁN MONTALVO, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Deusto, Barcelona, 2005, 443-459.

CID MOLINÉ, José: *La medida de seguridad de libertad vigilada (art. 106 CP y concordantes)*, en: SILVA SÁNCHEZ (dir.)/PASTOR MUÑOZ (coord.), *El nuevo Código Penal comentarios a la reforma*, La Ley, Madrid, 2012, 181-201.

COBO DEL ROSAL, Manuel/QUINTANAR DÍEZ, Manuel: *Artículo 95*, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Edersa, Madrid, 2000, 75-90.

COLINA OQUENDO, Pedro: *De las medidas de seguridad*, en: RODRÍGUEZ RAMOS (dir.)/MARTÍNEZ GUERRA (coord.), *Código Penal, concordato y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, 4ª, La Ley, Madrid, 2011, 528-555.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín/MAPELLI CAFFARENA, Borja: *Curso de Derecho Penal Parte General*, Tecnos, Madrid, 2011.

DE MARCOS MADRUGA, Florencio: *De las medidas de seguridad*, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª, Lex Nova, Valladolid, 2011, 419-441.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./BARBER BURUSCO, Soledad/DURÁN SECO, Isabel/JERICÓ OJER, Leticia, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.), *Protección y expulsión de extranjeros en el Derecho Penal*, La Ley, Madrid, 2007.

DÍEZ FERNÁNDEZ, M. Eugenia: véase ROIG SALAS, Alicia/MORENO PÉREZ, Ana/GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Onésimo/DÍEZ FERNÁNDEZ, M. Eugenia/HERNÁNDEZ MONSALVE, Mariano/LEAL RUBIO, José/SANTOS URBANEJA, Fernando.

DÍEZ RIPOLLÉS, *Derecho Penal español parte general en esquemas*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

DURÁN SECO, Isabel: véase DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./BARBER BURUSCO, Soledad/DURÁN SECO, Isabel/JERICÓ OJER, Leticia.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo: *La libertad vigilada en el derecho penal de adultos*, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 38 de enero*, Civitas, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2011, 213-239.

FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos: véase BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/ARROYO ZAPATERO, Luis/ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos/ GARCÍA RIVAS, Nicolás/ SERRANO PIEDECASAS, José Ramón/ TERRADILLOS BASOCO, Juan.

GARCÍA ALBERO, Ramón: *De las medidas de seguridad*, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal español*, 6ª, Aranzadi, Thomson Reuters, Navarra, 2011, 639-701.

GARCÍA ALFARAZ, Ana Isabel: *Artículos 101 a 107*, en: ARROYO ZAPATERO/BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ FERRÉ OLIVÉ/ GARCÍA RIVAS/ SERRANO PIEDECASAS/ TERRADILLOS BASOCO (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Iustel, Madrid, 2007, 287-300.

GARCÍA ARÁN, Mercedes: *El sistema de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*, en: *Congreso de Derecho Penal y Procesal, El nuevo Código Penal y la Ley del Jurado*. Universidad de Sevilla y Fundación el Monte, Sevilla, 1996, 53-60.

- Véase MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal, volumen I*, 5ª, Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012.

GARCÍA RIVAS, Nicolás: véase BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/ ARROYO ZAPATERO, Luis/ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos/ GARCÍA RIVAS, Nicolás/ SERRANO PIEDECASAS, José Ramón/ TERRADILLOS BASOCO, Juan.

- Véase: *La libertad vigilada y el derecho penal de la peligrosidad*, en: RGDP 16 (2011), 1-27.

GÓMEZ RIVERO, Mª del Carmen: *Las medidas de seguridad en el código penal*, en: GÓMEZ RIVERO (coord.), *Nociones fundamentales de Derecho Penal parte general*, Tecnos, Madrid, 2010, 463-477.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Onésimo: véase ROIG SALAS, Alicia/MORENO PÉREZ, Ana/GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Onésimo/DÍEZ FERNÁNDEZ, M. Eugenia/HERNÁNDEZ MONSALVE, Mariano/LEAL RUBIO, José/SANTOS URBANEJA, Fernando.

GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, Antonio: *De la infracción penal*, en: CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código Penal doctrina y jurisprudencia, tomo I*, Trivium, Madrid, 1997, 584-593.

GONZÁLEZ CUSSAC, José L./ MATALLÍN EVANGELIO, Ángela/ ORTS BERENGUER, Enrique/ ROIG TORRES, Margarita: *Esquemas de Derecho Penal parte general, tomo IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

GRACIA MARTÍN, Luis: *Sobre la legitimidad de medidas de seguridad contra delincuentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho*, en: EP-Gimbernat I, 2008, 975-1004.

- Véase: *Las medidas de seguridad y reinserción social*, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito: el sistema de penas, medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito*, 4ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, 167-186.

HERNÁNDEZ MONSALVE, Mariano: véase ROIG SALAS, Alicia/MORENO PÉREZ, Ana/GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Onésimo/DÍEZ FERNÁNDEZ, M. Eugenia/HERNÁNDEZ MONSALVE, Mariano/LEAL RUBIO, José/SANTOS URBANEJA, Fernando.

HUERTA TOCILDO, Susana: *Esa extraña consecuencia del delito: la libertad vigilada*, en: LH-Rodríguez Ramos, 2013, 117-137.

JERICÓ OJER, Leticia: véase DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./BARBER BURUSCO, Soledad/DURÁN SECO, Isabel/JERICÓ OJER, Leticia.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis: *El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el derecho penal moderno*, Reus, Madrid, 1920.

JORGE BARREIRO, Agustín: *De las medidas de seguridad*, en: RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.)/JORGE BARREIRO (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, 297-326.

- Véase: *Artículo 95*, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal IV*, Edersa, Madrid, 2000, 69-72.

- Véase: *Reflexiones sobre la problemática actual y el futuro de las medidas de seguridad criminales: su regulación en el Derecho Penal español y en el derecho comparado*, en: LH-Mir Puig, 2010, 599-660.

LANDECHO VELASCO, Carlos María/ MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción: **Derecho Penal español parte general**, 8ª, Tecnos, Madrid, 2010.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio: *Por un Derecho Penal sólo penal: Derecho Penal, derecho de medidas de seguridad y derecho administrativo sancionador*, en: H-Rodríguez Mourullo, 2005, 587-625.

LEAL MEDINA, Julio: *Un estudio de las actuales medidas de seguridad y los interrogantes que plantean en la moderna dogmática del derecho penal*, Aranzadi Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2008.

LEAL RUBIO, José: véase ROIG SALAS, Alicia/MORENO PÉREZ, Ana/GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Onésimo/DÍEZ FERNÁNDEZ, M. Eugenia/HERNÁNDEZ MONSALVE, Mariano/LEAL RUBIO, José/SANTOS URBANEJA, Fernando.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: *Tratado de Derecho Penal parte general*, Civitas, Thomson Reuters, Aranzadi, (Navarra), 2010.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: *Código Penal (Adaptado a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio) (Comentarios y jurisprudencia) I Parte General (Artículos 1 a 137)*, Comares, Granada, 2010, 745-796.

MAPELLI CAFFARENA, Borja: véase CUELLO CONTRERAS, Joaquín/ MAPELLI CAFFARENA, Borja.

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela: véase GONZÁLEZ CUSSAC, José L./ MATALLÍN EVANGELIO, Ángela/ ORTS BERENGUER, Enrique/ ROIG TORRES, Margarita

MAZA MARTÍN, José Manuel: *De las medidas de seguridad*, en: DEL MORAL GARCÍA/SERRANO BUTRAGUEÑO (coords.), *Código Penal comentarios y jurisprudencia*, 3ª, Comares, Granada, 2002, 1067- 1101.

MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal Parte General*, 9ª, Reppertor, Barcelona, 2011.

MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción: véase LANDECHO VELASCO, Carlos María/ MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción.

MORALES PRATS, Fermín: *De las causas que eximen de la responsabilidad criminal*, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, 5ª, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008, 171-264.

MORENO PÉREZ, Ana: véase ROIG SALAS, Alicia/MORENO PÉREZ, Ana/GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Onésimo/DÍEZ FERNÁNDEZ, M.

Eugenia/HERNÁNDEZ MONSALVE, Mariano/LEAL RUBIO, José/SANTOS URBANEJA, Fernando.

MUÑOZ CONDE, Francisco: *Las medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*, en: CDJ 1996-XXIV, 301-322.

- Véase: MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho Penal Parte General*, 8ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio: *Las medidas de seguridad con arreglo al Código Penal: carácter, presupuestos y límites*, en: PJ 60 (2000), 107-135.

OLAIZOLA NOGALES, Inés: véase DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./BARBER BURUSCO, Soledad/DURÁN SECO, Isabel/JERICÓ OJER, Leticia.

ORTS BERENGUER, Enrique: véase GONZÁLEZ CUSSAC, José L./ MATALLÍN EVANGELIO, Ángela/ ORTS BERENGUER, Enrique/ ROIG TORRES, Margarita.

POLAINO NAVARRETE, Miguel: *Derecho Penal parte general*, 6ª, Bosch, Barcelona, 2008.

QUINTANAR DÍEZ: véase COBO DEL ROSAL, Manuel/QUINTANAR DÍEZ, Manuel.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *Parte general del Derecho Penal*, 3ª, Aranzadi, Thomson Reuters, Navarra, 2009.

REBOLLO VARGAS, Rafael: *De las medidas de seguridad*, en: CÓRDOBA RODA, GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 2011,787-868.

ROCA AGAPITO, Luís: *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*, Bosch, Barcelona, 2007.

RODRÍGUEZ CASTRO, Justo: ¿Medida de libertad vigilada en violencia de género?, en: La Ley 8008 (2013), 1334-1346.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: *Compendio de Derecho Penal parte general*, Dykinson, Madrid, 2006.

ROIG SALAS, Alicia/MORENO PÉREZ, Ana/GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Onésimo/DÍEZ FERNÁNDEZ, M. Eugenia/HERNÁNDEZ MONSALVE, Mariano/LEAL RUBIO, José/SANTOS URBANEJA, Fernando: *Comentario sobre el proyecto de modificación del Código Penal en relación a las medidas de seguridad*, en: RAEN 121 (2014), 149-172.

ROIG TORRES, Margarita: véase GONZÁLEZ CUSSAC, José L./MATALLÍN EVANGELIO, Ángela/ORTS BERENGUER, Enrique/ROIG TORRES, Margarita.

ROMEO CASABONA, Carlos María: *Peligrosidad y Derecho Penal preventivo*, Bosch, Barcelona, 1986.

RUBIO LARA, Pedro Ángel: *Las medidas de seguridad tras la Reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, del Código Penal: Perspectivas doctrinales y jurisprudenciales. Problemas y soluciones*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011.

SALAT PAISAL, Marc: *Libertad vigilada: regulación en derecho comparado y realidad normativa en España*, en: RGDP 17 (2012), 1-41.

SANTOS URBANEJA, Fernando: véase ROIG SALAS, Alicia/MORENO PÉREZ, Ana/GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Onésimo/DÍEZ FERNÁNDEZ, M. Eugenia/HERNÁNDEZ MONSALVE, Mariano/LEAL RUBIO, José/SANTOS URBANEJA, Fernando.

SANZ MORÁN, Ángel José: *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*, Lex Nova, Valladolid, 2003.

- Véase: *Medidas de seguridad*, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 467-479 (libro electrónico).

SERRANO PIEDECASAS, José Ramón: véase BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/ARROYO ZAPATERO, Luis/FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos/GARCÍA RIVAS, Nicolás/SERRANO PIEDECASAS, José Ramón/TERRADILLOS BASOCO, Juan.

SIERRA LÓPEZ, María del Valle: *La medida de libertad vigilada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *La regulación de las medidas de seguridad (artículo 6)*, en: *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*, J. M. Bosch, Barcelona, 1997, 15-49.

TAPIA BALLESTEROS, Patricia: *Las medidas de seguridad. Reformas más recientes y últimas propuestas*, en: RJCyL 32 (2014), 1-21.

TERRADILLOS BASOCO, Juan: véase BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/ARROYO ZAPATERO, Luis/FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos/GARCÍA RIVAS, Nicolás/SERRANO PIEDECASAS, José Ramón/TERRADILLOS BASOCO, Juan.

- Véase: *La expulsión del extranjero: art. 88 CP*, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 360-374 (libro electrónico).

TRAPERO BARREALES, María A.: véase DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./BARBER BURUSCO, Soledad/DURÁN SECO, Isabel/JERICÓ OJER, Leticia

URRUELA MORA, Asier: *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica*, Comares, Granada, 2009.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: *Las medidas de seguridad*, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), *Lecciones del Derecho Penal, tomo I. Introducción al derecho penal*, Iustel, Madrid, 2010, 333-345.